



## Los escribanos públicos de Ciudad Real al final de la Edad Media. Una aproximación a través de las ordenanzas de la hermandad del año 1489

Julián Canorea Huete<sup>1</sup>

Recibido: 24 de noviembre de 2020 / Aceptado: 12 de abril de 2021

**Resumen.** En el presente estudio realizamos un acercamiento a la situación de los escribanos públicos de Ciudad Real (España) durante las últimas décadas del siglo XV. El contexto se caracterizaba por una situación de crisis general de la institución en Castilla y por una gran reforma promovida por la monarquía. Este trabajo se fundamenta en las ordenanzas aprobadas por los Reyes Católicos en el año 1489 para crear una corporación de escribanos además de diversas cartas remitidas por los monarcas al concejo que se custodian en el Archivo General de Simancas. El análisis se estructura en dos grandes partes, la primera sobre cuestiones de organización de la corporación y otra segunda sobre las normas que regulaban el trabajo de los escribanos.

**Palabras clave.** Escribanos públicos; ordenanzas; Edad Media; Reino de Castilla; Ciudad Real (España).

### [en] The public notaries of Ciudad Real at the end of the Middle Ages. An approach through the ordinances of the brotherhood of the year 1489

**Abstract.** In this study we carry out an approach to the situation of the public notaries of Ciudad Real (Spain) during the last decades of the 15th century. The context of the moment was characterized by a situation of overall crisis of the institution in Castile and a great reform promoted by the monarchy. This work is based on the Ordinances approved by the Catholics monarchs (1489) in order to create a corporation of notaries, as well as a several letters sent the monarchs to the council, which are kept in the Archivo General de Simancas. The analysis is structured in two major parts, the first one on organizational issues of the corporation and the other on the rules that regulated the work of notaries.

**Keywords.** Public notaries; ordinances; Middle Ages; Castile's Kingdom; city of Ciudad Real (Spain).

**Sumario.** 1. Introducción. 2. La hermandad de los escribanos públicos y sus ordenanzas. 3. Sobre la organización y funcionamiento del cabildo de escribanos públicos. 4. Sobre el oficio público y la práctica notarial. 5. Apéndice. 6. Bibliografía.

**Cómo citar.** J. Canorea Huete, “Los escribanos públicos de Ciudad Real al final de la Edad Media. Una aproximación a través de las ordenanzas de la hermandad del año 1489”, *Documenta & Instrumenta*, 19 (2021), pp. 29-55.

---

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Madrid (España)  
E-mail: julian.canorea@uam.es

Uno de los numerosos aspectos tratados en el estudio de la institución notarial en España ha sido la organización de los escribanos en corporaciones de oficios de carácter local orientadas a defender sus intereses como grupo y supervisar el desempeño de sus funciones, a la vez que promover una estructura de carácter asistencial entre sus miembros. Nuestro propósito en las siguientes páginas se sitúa en esa línea de estudio y en concreto pretende realizar una aproximación a la situación del colectivo de los escribanos públicos del número de Ciudad Real en los últimos momentos de la Edad Media con motivo de la creación de una hermandad en el año 1489 para aquellos objetivos y de la que se han conservado las ordenanzas acordadas con las que regir al colectivo.

Desde una perspectiva más general, con el trabajo se pretende contribuir al estudio del notariado en Castilla en los últimos momentos de la Edad Media a partir del caso concreto de esta ciudad situada en el centro peninsular, territorio que, comparado con otros, sin duda dispone de muchos menos trabajos centrados en aquel periodo, hecho que en gran medida es debido a las limitaciones impuestas por la escasez de fondos documentales municipales medievales conservados, una circunstancia que cambia radicalmente cuando se refiere a los estudios centrados ya en la Edad Moderna<sup>2</sup>. El caso de Ciudad Real no escapa a esa realidad y, en ese sentido, es bien conocida la pérdida casi absoluta de la documentación de carácter local anterior a los últimos momentos del siglo XV, de manera que con el trabajo pretendemos también aportar algún dato más al conocimiento de sus instituciones durante la Edad Media<sup>3</sup>.

## 1. Introducción

La creación de la hermandad de escribanos del número de Ciudad Real en marzo del año 1489 se produce en un contexto de reforma de los oficios públicos promovida por los Reyes Católicos, una iniciativa que es bien conocida por la historiografía. La

<sup>2</sup> Por citar algunos de los estudios que han tratado el notariado durante la Edad Media en referencia a la zona concreta que se trata en este trabajo: M. MENDOZA EGUARAS, “Escribanos de la provincia de Toledo. El cabildo de escribanos de Talavera de la Reina”, *Toletum*, 4, (1969), pp.129-160; M<sup>a</sup>. P. RÁBADE OBRADÓ, “Las escribanías como conflicto entre poder regio y poder concejil en la Castilla del siglo XV: el caso de Cuenca”, *Anuario de Estudios Medievales (AEM)*, 21 (1991), pp. 247-276 y *Orígenes del notariado madrileño: los escribanos públicos en el siglo XV*. Madrid, 2001; F. A. CHACÓN GÓMEZ MONEDERO, “El oficio de escribano en la ciudad de Cuenca (siglos XIII-XIV)”, *Revista jurídica del Notariado*, 10 (abril-junio 1994), pp. 79-118 y “El primer registro de Simón Fernández de Moya, escribano público de Cuenca. 1423” *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 18 (2005), pp. 71-127; M<sup>a</sup>. R. AYERBE IRÍBAR, “La Hermandad de Escribanos de Ciudad Real. Su constitución y normativa interna” en *Fueros y Espacios de Castilla La Mancha (ss. XI-XV). Una perspectiva metodológica*, J. ALVARADO PLANAS (ed.), Madrid, 1995, pp. 352-366; J. M. LÓPEZ VILLALBA, “Los mandamientos del concejo de Guadalajara: 1456-1470” *Historia. Instituciones. Documentos (HID)*, 23, (1996), pp. 339-356; M<sup>a</sup>. T. CARRASCO LAZARENO, “Del “scriptor” al “publicus notarius”: los escribanos de Madrid en el siglo XIII”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 16 (2003), pp. 287-344; T. PUÑAL FERNÁNDEZ, “Innovación y continuidad de los escribanos y notarios madrileños en el tránsito de la Edad Media a la Moderna” en *El nervio de la República: El oficio de escribano en el Siglo de Oro*, E. VILLALBA y E. TORNÉ, (eds.), Madrid, 2010, pp. 55-79, C. LOSA CONTRERAS, “El escribano del concejo: semblanza de un oficio municipal en el Madrid de los Reyes Católicos” *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*, 28 (2010), pp. 343-364.

<sup>3</sup> Sobre el concejo de Ciudad Real interesa la tesis de L. R. VILLEGAS DÍAZ, *Ciudad Real en la Edad Media: la ciudad y sus hombres (1255-1500)*, Ciudad Real, 1981. En relación con las expresiones de religiosidad popular cabe destacar M<sup>a</sup>. R. TORRES JIMÉNEZ, *Religiosidad popular en el Campo de Calatrava: cofradías y hospitales al final de la Edad Media*, Ciudad Real, 1989.

acción de los monarcas estaba orientada a consolidar las estructuras de la administración del momento, debido en parte a que muchas de sus instituciones disponían aún de una trayectoria relativamente corta y por otro lado estaba motivada por el deterioro observado en muchos de sus órganos.

El notariado también formó parte de aquella iniciativa de reforma debido sobre todo al contexto de desorganización que presentaba desde tiempo atrás y que ya en el transcurso del siglo XV había desembocado en una situación de crisis generalizada<sup>4</sup>. A grandes rasgos, distintos estudios han observado que ese panorama de deterioro del notariado se debió tanto a determinadas medidas de carácter intervencionista llevadas a cabo hasta entonces por la propia monarquía, sobre todo en lo que respecta a la provisión de las escribanías públicas, así como a ciertas prácticas realizadas por los mismos escribanos que se situaban fuera de las normas vigentes<sup>5</sup>.

Con respecto a las primeras causas, los estudios de F. Arribas Arranz y de J. Bono Huerta ya observaron que en gran medida aquel panorama había sido originado por las actuaciones sobre todo de Juan II y Enrique IV, quienes de forma habitual se valieron de la concesión de las escribanías como un instrumento de merced y una vía para la percepción de rentas económicas, un hecho que sin duda condicionaría las futuras formas de provisión y trasmisión del oficio público y en concreto del notarial.

Siguiendo aquella práctica, cuando las escribanías fueron objeto de donación por la monarquía, eran entregadas mediante fórmulas tales como el juro de heredad o de carácter perpetuo, o bien traspasadas con carácter vitalicio, pero con señalamiento de una reserva de facultad para la disposición o renuncia en un tercero, condición

<sup>4</sup> En relación al notariado, tanto en lo relativo a las diversas cuestiones que han sido objeto de estudio, así como el análisis de sus manifestaciones en los diversos territorios, es referencia inexcusable la reunión de la Comisión Internacional de Diplomática celebrada en Valencia en 1986, cuyos resultados fueron editados bajo el título *Notariado público y documento privado de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, Valencia, 1986, 2 vols. Por su parte, en lo relativo a aquel panorama general de crisis de la institución, ya fue descrito en su momento por F. ARRIBAS ARRANZ, “Los escribanos públicos de Castilla durante el siglo XV” en *Centenario de la Ley del Notariado, Sección Histórica*, vol. I, *Estudios Históricos*, Madrid, 1964, pp. 165-260, en concreto pp. 191-201 y por J. BONO HUERTA, *Historia del derecho notarial. I. Edad Media*, 2 vols. Madrid, 1982, fundamentalmente en el volumen I.2, pp. 276 y ss. Posteriormente, esa situación del notariado ha sido analizada en otros estudios como E. CORRAL GARCÍA, *El escribano de concejo en la Corona de Castilla. (siglos XI al XVII)*, Burgos, 1987, M<sup>a</sup>. P. RÁBADE OBRADÓ, “Los escribanos públicos en Castilla durante el reinado de Juan II. Una aproximación de conjunto”, *En la España Medieval*, 19 (1996), pp. 125-166. Asimismo, interesan sobre el tema reflexiones posteriores como Á. RIESCO TERRERO, “El notariado castellano bajomedieval (siglos XIV-XV): historia de esta institución y de la producción documental de los notarios hasta el reinado de Isabel I de Castilla”, *II Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, J. C. GALENDE DÍAZ (coord.), Madrid, 2003, pp. 175-226 y del mismo autor “El notariado y los Reyes Católicos: Estado de la postración de la institución notarial castellana durante el siglo XV y principios del XVI” en *III Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, J. C. GALENDE DÍAZ (coord.), Madrid, 2004, pp. 189-219.

<sup>5</sup> Otros destacados estudios monográficos sobre la situación del notariado en ciudades castellanas durante el periodo medieval y primeros momentos de la Edad Moderna han realizado aportaciones determinantes al conocimiento general de la institución, como, por ejemplo, M<sup>a</sup>. L. PARDO RODRÍGUEZ, “Notariado y Monarquía: Los escribanos públicos de la ciudad de Sevilla en el reinado de los Reyes Católicos” *HID*, 19 (1992), pp. 317-326 y “El notariado de Sevilla en el tránsito a la modernidad” en *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, P. OSTOS y M<sup>a</sup>. L. PARDO, (eds.), Sevilla, 1996, pp. 257-291, o bien P. OSTOS SALCEDO, “Los escribanos públicos de Córdoba en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. Una aproximación” en *El notariado andaluz...*”, P. OSTOS y M<sup>a</sup>. L. PARDO, (eds.), pp. 177-256 y centrados en el caso de Málaga, P. J. ARROYAL ESPIGARES, M<sup>a</sup>. T. MARTÍN PALMA y E. CRUCES BLANCO, *Las escribanías públicas de Málaga (1487-1516)*, Málaga, 1991 y A. MARCHANT RIVERA, *Los escribanos públicos en Málaga bajo el reinado de Carlos I*, Málaga, 2002, entre otros diversos.

que en definitiva las equiparaba a la fórmula anterior. Ambos procedimientos supusieron una transmisión de la propiedad a particulares, en definitiva una enajenación de las escribanías que, tal como se ha indicado, en aquel momento no fue exclusiva del resto de oficios públicos<sup>6</sup>. Tras pasada la propiedad a particulares, las escribanías fueron objeto de posteriores compraventas y arrendamientos y también podían ser transmitidas mediante sucesión por herencia o bien por renuncia, si bien en muchas de esas últimas ocasiones se trataba realmente de una fórmula de venta encubierta. La proliferación de estas prácticas de transmisión de la propiedad propició una patrimonialización del oficio en determinados grupos y familias de las distintas ciudades.

Asimismo, ha sido suficientemente constatado que, junto al traspaso de la propiedad, muchas veces la monarquía procedió al aumento de las escribanías de las ciudades, iniciativa que se conoció como el “*acrecentamiento*”. Con esta otra práctica no se respetaba el número cerrado que inicialmente se había establecido en cada una ni tampoco la potestad de elección y presentación, aunque luego estuviera sujeta a confirmación, que se había cedido a los concejos desde tiempos de Alfonso XI. Las consecuencias de estos usos hizo que fueran constantemente reclamados en las diversas reuniones de cortes y solicitada su revocación y anulación<sup>7</sup>.

De otro lado, como se apuntaba anteriormente, también contribuyeron al panorama de deterioro de la institución notarial ciertas prácticas llevadas a cabo a título personal por los propios escribanos públicos mediante las que se extralimitaban con respecto a las normas establecidas en aquel momento. Entre otras, se ha llamado la atención sobre el cobro de derechos por sus intervenciones y expedición de escrituras que superaban lo estipulado en los aranceles locales, un uso que igualmente fue denunciado en las reuniones de cortes y que se comprueba además en las diversas cartas enviadas por la monarquía pidiendo que se hicieran públicos y se respetasen sus tasas. De modo similar, se han señalado como prácticas mantenidas en ocasiones por los escribanos la explotación de rentas que estaban situadas en la propia ciudad en la que formaban parte del número y en el mismo sentido la compatibilización de la escribanía con otros oficios del concejo para los que eran llamados en intervenciones por determinado tiempo, pero en las que posteriormente acababan por perpetuarse.

La situación general descrita anteriormente es la que explica la abundante iniciativa normativa que tiene lugar con respecto al notariado en los últimos momentos del siglo XV, bien identificada en numerosos estudios, cuyo objetivo era elaborar una regulación que renovara la institución, si bien, ciertamente la medida formaría parte de un marco de reforma más general que afectaba al conjunto de oficios públicos así

---

<sup>6</sup> Esta circunstancia del oficio público en general fue identificada por F. TOMÁS Y VALIENTE, “Origen bajo-medieval de la patrimonialización y enajenación de los oficios públicos en Castilla” en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 125-159, que más tarde sirvió de modelo de estudio de la cuestión para análisis de otros diversos territorios.

<sup>7</sup> La reclamación de los concejos por el “*acrecentamiento*” así como por la crítica situación del oficio público en general prácticamente aparece presente en todas convocatorias de cortes del siglo XV, entre otras, en las convocadas en tiempos de Juan II en las de Zamora de 1432, Olmedo en 1445, Valladolid en 1447, etc. y en tiempos de Enrique IV en Toledo en 1462, Ocaña en 1469 y Santa María la Real de Nieva en 1473; todas ellas recogidas en los cuadernos de cortes, en concreto en el volumen III de la obra *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1861-1903, buena parte de las cuales fueron recogidas y se pueden encontrar en la obra de J. BONO HUERTA, *Historia del derecho notarial...*, I.2, pp. 289-292.

como a la administración de justicia<sup>8</sup>. La autoría de esa reforma se atribuye fundamentalmente a los Reyes Católicos y se realizó mediante diversas iniciativas promovidas, entre otros objetivos, para solventar los distintos problemas del notariado. Por un lado, la cuestión se abordó en varias reuniones de cortes, la primera vez en las celebradas en Madrigal en 1476 en las que los concejos plantearon el incumplimiento de lo establecido en convocatorias anteriores. Pero sobre todo fue en las celebradas en Toledo en 1480 en las que se abordó de forma concreta la situación y se dispusieron diversas normas fundamentalmente relativas a las formas de trasmisión y el carácter perpetuo de los oficios así como el acrecentamiento de los mismos observado en las décadas precedentes<sup>9</sup>.

Por otro lado, aquellas medidas se concretaron también en distintas regulaciones en forma de ordenanzas de aplicación local aprobadas por el Consejo Real y enviadas a los distintos concejos, a lo que además habría que sumar la remisión de no pocas misivas en las que se conminaba a las ciudades al cumplimiento de las órdenes marcadas para el conjunto del reino. Y por último, merecen especial atención una serie de normas dictadas por los monarcas entre las que sin duda ocupa un lugar especial por el significado que tuvo para el oficio la conocida pragmática de Alcalá del año 1503 de la reina Isabel en la que se reguló de forma detallada el conjunto de la práctica notarial y las condiciones para la percepción de los derechos<sup>10</sup>.

## 2. La hermandad de los escribanos públicos y sus ordenanzas

La aprobación de las ordenanzas de la hermandad de los escribanos del número de Ciudad Real por los Reyes Católicos se sitúa en el panorama antes descrito de reforma del oficio público y en particular de la institución notarial que fue promovido por la monarquía a finales del siglo XV. En este sentido, su redacción constituye un marco normativo para el funcionamiento del colectivo en cuyos capítulos es posible identificar muchas de las disposiciones y medidas adoptadas para el conjunto del reino como parte de aquella reforma.

El documento que se puede considerar como el origen de la hermandad de escribanos forma parte de los fondos conservados en el Archivo General de Simancas<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> El panorama de reforma y las actuaciones de los Reyes Católicos fueron recogidas en J. BONO HUERTA, *Historia del derecho notarial...*, I.2, pp. 289-295 y posteriormente su plasmación concreta en casos ya referidos como Sevilla o Córdoba en M<sup>a</sup>. L. PARDO RODRÍGUEZ, "Notariado y Monarquía...", pp. 317-326 y P. OSTOS SALCEDO, "Los escribanos públicos de Córdoba...", p. 177 y ss, entre otros estudios.

<sup>9</sup> Enrique IV ya había abordado la cuestión anteriormente, sobre todo en las cortes de Ocaña de 1469 y en las de Santa María la Real de Nieva de 1473, pero su prematura muerte un año más tarde impidió llevarlas a cabo.

<sup>10</sup> La relevancia para el notariado de la Pragmática de Alcalá de 1503 la ha convertido en referencia inexcusable en todos los estudios, entre otros, de forma monográfica, cabe destacar A. RODRÍGUEZ ADRADOS, "La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado" en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo, VII Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España*, Madrid, 1991, pp. 517-813.

<sup>11</sup> Archivo General de Simancas (AGS) Registro General del Sello (RGS), Leg. III-1489, fol. 58 (1489, marzo, 26. Medina del Campo). Se han realizado dos ediciones del documento. Una fue hecha hace ya muchos años por J. A. García-Noblejas, notario de la localidad de Manzanares y académico correspondiente de la Real Academia Bellas Artes de San Fernando, de carácter muy parcial, compuesta prácticamente por algunos breves e inconexos fragmentos acompañados de diversos comentarios, que fue publicada en un Boletín del Ayuntamiento de Ciudad Real, J. A. GARCÍA-NOBLEJAS, "La Hermandad de Escribanos de Ciudad Real", *Boletín de Información Municipal*, 10 (1963), pp. 31-33. Otra posterior, esta sí completa y acompañada de un estudio desde la perspectiva de la Historia del Derecho, por M<sup>a</sup>. R. AYERBE IRÍBAR, "La Hermandad de Escribanos...", pp. 352-366.

Fue expedido bajo la categoría de real provisión y ha llegado hasta nosotros mediante su asiento en el registro del Sello, presentando las fórmulas habituales de ese tipo documental<sup>12</sup>. La emisión se debe a los Reyes Católicos en Medina del Campo el 26 de marzo de 1489 y está dirigido al concejo de Ciudad Real. En el cuerpo del documento y tras la habitual notificación “*sepades*”, se desarrolla un extenso expositivo, en cuya primera parte se justifica el origen de la cuestión, a petición de parte, en concreto una relación elevada al Consejo Real por los escribanos públicos del número de aquella ciudad, “...*nos fue fecha relación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo...*” (fol. 1r.), mediante la que se solicita la aprobación de unas ordenanzas acordadas por el colectivo “...*fesyeron e ordenaron çiertos capítulos e ordenanças...*” (fol. 1r.) que dan lugar a la creación de una hermandad y que servirían de norma general para sus actuaciones.

A continuación, en una segunda parte y tras la fórmula de “*su tenor de las quales es esta que se syge*” se incorporan las propias ordenanzas que abarcan prácticamente el conjunto del redactado de la provisión. Al final de la exposición se incorpora la petición de intervención real o merced “*E agora, por parte de los dichos escriuanos públicos nos fue suplicado e pedido por merçed...*” (fol. 4r.), pasando después a la disposición, primero con unas fórmulas que la anuncian y confirman “*Los quales, por nosotros vistos, fue [así] acordado que los deuíamos mandar guardar e dar esta nuestra carta en la dicha rrasón. E nos touiámoslo por bien.*” (fol. 4r.) y segundo dando paso al propio dispositivo “*Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veádes los dichos capítulos e ordenanças que de suso van incorporados e los guardéys e cunpláys en todo e por todo, segund que en ellos se contiene...*” (fol. 4v.).

Posteriormente se acompañan las habituales cláusulas de sanción, unas de tipo penal alusivas a las establecidas en las propias ordenanzas “*so las pennas en ellas contenidas*” y otras de carácter prohibitivo incorporadas en la provisión real “*E contra el tenor e forma dellas non vayades nin consyntades yr nin pasar agora nin en tienpo alguno nin por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so penna de la nuestra merçed, etcétera*” (fol. 4v.)<sup>13</sup>.

Por último, en el escatocolo se incorporan la data crónica acompañada de la indicación tópica y las validaciones y autenticaciones de los monarcas, del presidente del Consejo y los consejeros, así como el refrendo del secretario de cámara de los reyes<sup>14</sup>.

Como se ha indicado, las ordenanzas constituyen la mayor parte de la exposición y prácticamente abarcan el documento al completo. Su redacción se estructura mediante un articulado organizado en capítulos, como así indica el propio diploma

<sup>12</sup> Sobre la Real Provisión son bien conocidos los diversos trabajos realizados, entre otros el estudio de F. ARRIBAS ARRANZ, “La carta y la Provisión Real” *Estudios sobre diplomática castellana de los siglos XV y XVI, Cuadernos de la Cátedra de Paleografía II*, Valladolid, 1959, pp. 11-44 o bien lo tratado en la obra de M<sup>a</sup>. de la SOTERRAÑA MARTÍN POSTIGO, *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, Universidad, 1959, especialmente pp. 115-128.

<sup>13</sup> Es de suponer que, siguiendo la práctica habitual, ese “*etcétera*” que incorpora el asiento estaría elidiendo otras cláusulas frecuentes en las provisiones, del tipo de emplazamiento, cumplimiento, etc.

<sup>14</sup> Sobre el presidente y consejeros, M<sup>a</sup>. R. AYERBE IRIBAR, “La Hermandad de Escribanos...”, p. 366 y notas 53 a la 57 y *Archivo General de Simancas. Registro General del Sello*, vol. VI (Enero-Diciembre 1489), A. PRIETO y C. ÁLVAREZ, Seminario de Historia Moderna Simancas, Valladolid, 1959, pp. XXV-XXVII.

“...*fesyeron e ordenaron çiertos capítulos e ordenanças...*” (fol. 1r.), precedidos de un extenso preámbulo en el que se declaran diversas advocaciones religiosas además de otras menciones de carácter honorífico al papa Inocencio VIII, a los reyes Isabel y Fernando y al cardenal Pedro González de Mendoza. En concreto el articulado se distribuye en dieciséis capítulos precedidos todos por calderones y el número decimoquinto se desarrolla a su vez en otros ocho puntos, igualmente precedidos por un calderón o bien por el adverbio “*Ytem*”.

En lo que respecta al contenido, los capítulos de las ordenanzas incorporan numerosas disposiciones acordadas entre los escribanos del número de Ciudad Real mediante las cuales constituían una hermandad y que servirían de instrumento para regular sus actividades. En líneas generales, los asuntos tratados podrían ser agrupados en dos grandes bloques. En el primero se englobarían aquellas cuestiones propiamente relacionadas con la organización y funcionamiento de la hermandad y además se incluiría aquí una “*tabla*” detallada en el capítulo decimoquinto en la que se establecen las aportaciones que debían realizar los escribanos a la hermandad, ordenada en función de los asuntos y las escrituras que se redactaban como testimonio de aquellos. El segundo bloque agruparía aquellas cuestiones que conciernen a la práctica y supervisión del oficio público escribanil en la ciudad.

Esa organización es la que se seguirá en la exposición de los dos siguientes apartados de nuestro trabajo dando cabida a las distintas normas que contienen las ordenanzas y a partir de las que, sumados algunos otros documentos conservados en el mismo Archivo General de Simancas, sin duda permiten extraer una imagen de la situación de los escribanos públicos de Ciudad Real a finales del siglo XV.

### 3. Sobre la organización y funcionamiento del cabildo de escribanos públicos

La relación elevada por los escribanos de Ciudad Real al Consejo de Castilla tenía por objeto someter a la aprobación de los reyes la creación de una corporación así como el conjunto de normas por las que se habría de regir. Ese cometido queda claro al comienzo tanto de la parte expositiva de la real provisión como la de la propia ordenanza y parece indicar, por otro lado, que se trataba de una fundación nueva por lo recogido en el propio documento al declarar “*establesçemos e hordenamos...*” (fol. 1v.)<sup>15</sup>.

Con respecto a la entidad y el contexto histórico de estas corporaciones de escribanos, los distintos estudios han puesto de manifiesto la inexistencia en Castilla de colegios notariales propiamente dichos durante la Edad Media, a diferencia de lo ocurrido en otros territorios como por ejemplo Italia donde se constata su existencia ya en el siglo XII, o bien en la Corona de Aragón donde se documentan en el transcurso de la centuria del XIV, por ejemplo en casos como Zaragoza o Valencia entre otros<sup>16</sup>. Frente a estos, se ha apreciado que en diversas ciudades castellanas aparecieron una serie de asociaciones sobre todo a partir de finales del siglo XIII, calificadas en palabras de Bono Huerta de “agrupación estamental” en las que se reconoce

<sup>15</sup> La expresión completa sería: “...*comme nos, los escriuanos públicos que agora somos de la Çibdad Rreal, establesçemos e hordenamos hermandad perpetua...*” (fol. 1v.); también parece indicarlo: “*E porque en algo merescamos de aquí adelante...*” (fol. 1v.).

<sup>16</sup> J. BONO HUERTA, *Historia del derecho notarial...*, I.2, pp. 303-312.

un claro carácter gremial y al que las fuentes denominan como “*capítulos o cabildos*”.

Por otro lado, son bien conocidos también numerosos casos de aquellas asociaciones de notarios de origen medieval que son identificadas con la denominación de *cofradías*, en las que, a la ya referida orientación profesional, además se sumaba otro cometido propio de las expresiones de la religiosidad popular del momento. Los ejemplos de aquellas agrupaciones de escribanos son numerosos en la Castilla medieval y sobre todo han sido estudiados no pocos casos en Andalucía, como las de Sevilla, Córdoba, Granada o Baeza<sup>17</sup>, también más al norte con ejemplos como los de Ávila, Salamanca o Bilbao<sup>18</sup>, o de forma similar, otros casos de ciudades más próximas a la que tratamos aquí, como por ejemplo Toledo y Talavera<sup>19</sup>, solo por citar algunas de las estudiadas<sup>20</sup>.

El caso de la hermandad de los escribanos del número de Ciudad Real se sitúa en ese mismo contexto que se observa en el conjunto de la Corona de Castilla y así se puede comprobar, por ejemplo, en la denominación de “*cabildo*” utilizada como definición propia en las ordenanzas, aparte además del sentido de varios de los artículos en los que se reconoce claramente que se trata de una corporación organizada en torno a un oficio<sup>21</sup>. Pero junto a aquella, en el diploma de fundación se integran otras denominaciones que de igual modo ponen de manifiesto aquel componente de carácter gremial y que son de uso común en la Península tales como el propio término de “*hermandad*”, que además es el más utilizado en el documento, y otras como “*congregación*” y “*sancta hermandad e congregación*”<sup>22</sup>.

<sup>17</sup> El caso de Sevilla ha sido estudiado por P. OSTOS SALCEDO y M<sup>a</sup>. L. PARDO RODRÍGUEZ, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, 1989, M<sup>a</sup>. L. PARDO RODRÍGUEZ, “Notariado y Monarquía...”, pp. 317-326 y “Las escribanías de Sevilla en el siglo XIII” en *Sevilla, 1248, Congreso Internacional conmemorativo del 750 aniversario de la conquista de la ciudad de Sevilla por Fernando III, rey de Castilla y León*. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, (coord.), Sevilla, 2000, pp. 369-388, entre otros diversos trabajos. En el caso de Córdoba, P. OSTOS SALCEDO, “Los escribanos públicos de Córdoba...”, pp. 171-256 y sobre la norma ver “Regla de la Cofradía de los escribanos públicos de Córdoba (1570)” en *Estudios en Memoria del Profesor Dr. Carlos Sáez: Homenaje*, M<sup>a</sup>. V. RODRÍGUEZ, (coord.), Alcalá de Henares, 2007, pp. 483-497. Sobre Granada, R. MARTÍN LÓPEZ, “Notas histórico-diplomáticas sobre capellanías y cofradías en la catedral de Granada en el siglo XVI: la cofradía de escribanos”, *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 20 (1995), pp. 65-92 y J. M. DE LA OBRA SIERRA, “Aproximación al estudio de los escribanos públicos del número en Granada (1497-1520)” en *El notariado andaluz...*, P. OSTOS y M<sup>a</sup>. L. PARDO, (eds.), pp. 127-170. Sobre Baeza, A. ROMERO MARTÍNEZ, “La cofradía de escribanos públicos del número de Baeza (1521-1527)”, *HID*, 22 (1995), pp. 533-569.

<sup>18</sup> Sobre Ávila E. CORRAL GARCÍA, *El escribano de concejo...*, p. 44; Salamanca y Bilbao citados en J. BONO HUERTA, *Historia del derecho notarial...*, I.2, p. 312.

<sup>19</sup> El caso de Toledo con un cabildo organizado desde la segunda mitad del siglo XV, J. BONO HUERTA, *Historia del derecho notarial...*, I.2, pp. 289-292 y para fechas posteriores F. J. ARANDA PÉREZ, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo. Gobierno, sociedad y oligarquías en la Edad Moderna*, Cuenca, 1999, pp. 136-138. Con respecto a Talavera M. MENDOZA EGUARAS, “Escribanos...” *Toletum*, 4, (1969), pp. 129-160.

<sup>20</sup> Para otros casos, sirva de actualización del panorama investigador la bibliografía aportada en los estudios presentados en el reciente trabajo, *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, M. CALLEJA PUERTA y M<sup>a</sup>. L. DOMÍNGUEZ GUERRERO (eds.), Gijón, 2019.

<sup>21</sup> La alusión al término “*cabildo*” aparece ya en el primer capítulo en el que se define el tipo de corporación, “*Primeramente ordenamos que se haga cabildo...*” (cap. I, fol. 2r.). Posteriormente el término aparece utilizado en otras ocasiones en citas como “*para pro de cabildo*” (cap. III, fol. 2r, cap. VII, fol. 3r. y en cap. XI, 3r.).

<sup>22</sup> Las alusiones a esos términos son diversas: “*de tener e preservar la dicha hermandad*” (fol. 1r.), “*que por los tiempos venideros en esta hermandad e congregación serán ayuntados*” (fol. 1v.), más claramente, “*establesçemos e hordenamos hermandad*” (fol. 1v.), “*...esta sancta congregación e hermandad*” (fol. 2r.), y de forma similar a las anteriores, “*...ordenamos que se haga cabildo e hermandad...*” (cap. I, fol. 2r.).



Sin embargo, a pesar de ser aquel el carácter que prima en la hermandad, creemos que en las ordenanzas se percibe también aquella evolución que se estaba produciendo a finales del siglo XV hacia los futuros colegios notariales. En concreto, tal circunstancia puede apreciarse en aspectos como la potestad jurisdiccional de la que se dota ahora la corporación con respecto a sus miembros y, derivada de ella, la capacidad punitiva que se pone de manifiesto en las ordenanzas en las múltiples sanciones establecidas ante posibles incumplimientos de la norma. Ciertamente, como indicamos, se trataría de un paso intermedio, pues no se debe obviar que, lejos todavía del necesario carácter autónomo que diferenciaría a los colegios notariales, la realidad es que, tal como se aprecia en el diploma, todavía existe una clara dependencia con respecto a los concejos en aspectos cruciales como la potestad que tenían para la provisión de escribanías o el señalamiento de los derechos recogidos en los aranceles, o por otro lado, la sujeción a las decisiones de la monarquía, cuando no arbitrariedades, como así había ocurrido a lo largo del siglo XV y que llevaron a la institución notarial a una verdadera situación de crisis, tal como se expuso en páginas precedentes.

Por contra, en el documento de fundación en ningún momento se incorpora el término “*cofradía*”, hecho que sí se observa en otras corporaciones conocidas. Ello parece indicar que aquella otra dimensión religiosa de estas agrupaciones no estaba prevista en el caso de los escribanos de Ciudad Real, al menos en el comienzo de su andadura. En este sentido, cuando en las ordenanzas se incorporan ciertas manifestaciones de índole religiosa, tan solo se vinculan con su carácter de agrupaciones gremiales, como por ejemplo pueda ser la elección que se hace de una advocación con la que identificar al colectivo o bien la celebración de la festividad anual y otros actos religiosos.

Con todo, tal como manifiestan las ordenanzas aprobadas en la provisión real, la hermandad que se constituía ahora entre los escribanos de Ciudad Real tenía un carácter cerrado al colectivo, es decir tan solo podían acceder aquellos escribanos que formaran parte de la matrícula o “*número*” asignado a la villa, cuestión importante a tener en cuenta a tenor de los otros oficiales que llegarían al lugar a raíz del próximo establecimiento en la ciudad del órgano judicial de la Real Audiencia y Chancillería en el año 1494 por decisión de los Reyes Católicos. Tal condición se declara ya en el capítulo primero de las ordenanzas en el que se indica “... *que se faga cabildo e hermandad de todos trese escriuanos públicos del número desta dicha çibdad, syn acoger a otra persona alguna...*” (cap. I, fol. 2r.).

La corporación estaba encabezada por un mayordomo, figura que aparece habitualmente en estas agrupaciones de escribanos<sup>23</sup>. Según indicación del capítulo al respecto, era elegido entre los miembros del número y debía coincidir con la persona que desempeñara la escribanía del concejo. El periodo de vigencia en el cargo era de un año y debía ser renovado en la víspera de la festividad de la hermandad<sup>24</sup>. Las

<sup>23</sup> Por citar algún caso, el cargo de mayordomo se constata en Córdoba, P. OSTOS SALCEDO, “Regla de la Cofradía...” pp. 485-486 y 491-492, en Baeza, A. ROMERO MARTÍNEZ, “La cofradía de escribanos...” pp. 539-547 y asimismo en Talavera, M. MENDOZA EGUARAS, “Escribanos...”, p. 145.

<sup>24</sup> Se indica así: “*nuestro mayordomo a las bisperas de la tal fiesta de cada vn anno ques el escriuano del ayuntamiento desta çibdad...*” (cap. I, fol. 2r.). El desempeño de la escribanía del concejo por los escribanos públicos del número también se producía en ciudades como Córdoba, Jerez, Málaga o Baeza, no así en el caso de Sevilla, donde solo atendía los negocios relativos al derecho privado; sobre la cuestión véase, en relación a Sevilla, M. L. PARDO RODRÍGUEZ, “El notariado de Sevilla, p. 260, a Córdoba, P. OSTOS SALCEDO, “Los escribanos

funciones que se le atribuyen son fundamentalmente de gobierno y representación de la corporación, pero también parece que tenía ciertas atribuciones de carácter jurisdiccional, que en efecto emanaban del acuerdo de la hermandad, y estaba provisto de capacidad de sanción ante determinadas posibles faltas en las que incurrieran los escribanos.

En cuanto a las tareas gubernativas, son varias las ocasiones en las que las ordenanzas le atribuyen la vigilancia y cumplimiento de lo estipulado en su normativa con términos explícitos como por ejemplo “*do mandare nuestro mayordomo...*” (cap. I, fol. 2r.). Asimismo, le corresponde la convocatoria de la audiencia o cabildo en caso de considerarse necesario y para determinados supuestos, sobre lo que indica el documento “*...nuestro mayordomo e faga juntarnos sobre ello...*” (cap. XIII, fol. 3v.). La función de representación era ejercida sobre todo en la celebración de las festividades y actos de carácter religioso como procesiones o la misa mayor (cap. I, fol. 2r.).

La potestad judicial y sancionadora queda recogida en las ordenanzas en las diversas penas pecuniarias que se señalan ante el posible incumplimiento de alguna de las normas contenidas en los capítulos, que además debió ser consensuada en el grupo puesto que en la mayor parte de las ocasiones se fija en una misma cuantía de veinte maravedís. Pero además, la potestad jurisdiccional aparece referida de forma concisa en el capítulo cuarto en el que, a propósito de señalar la prohibición para que un escribano se interpusiera a otro cuando fuera nombrado por el juez o el concejo para un asunto concreto, se indica claramente al afirmar que “*yncurra en la dicha penna de veynte maravedís e sea judgada la tal persona por nuestro mayordomo e diputados para ello...*” (cap. IV, fol. 2v.)<sup>25</sup>.

Ciertamente, esta competencia en materia jurisdiccional en el marco de la hermandad no eximía de la acción de la justicia ordinaria, como así se pone de manifiesto en algunos capítulos a propósito de ciertos incumplimientos sobre lo recogido en los aranceles y la obligada intervención de los jueces locales, cuestión que trataremos más tarde. Con todo, las ordenanzas incorporan otras numerosas referencias en las que se declara el sometimiento también a la justicia ordinaria, en este caso a la de ámbito local, por ejemplo “*...e de más quede al alvedrío del juez que le dé penna por ello al que lo tal fisiere...*” (cap. IX, fol. 3r.), o bien en una circunstancia similar “*...tal fisyere sea metido en rrasón para que aquello se desfaga y en lo aduenidero se emiende e no perjudicando en esto a la justiciã de la çibdad a quien pertenescer (sic) deponer e castigar esto.*” (cap. XIII, fol. 3v.); también lo refleja lo apuntado en el capítulo décimo en el que, a propósito de ciertas obligaciones relacionadas con la sucesión en el oficio, se indica “*...sy no lo diere que la justiciã lo pueda apremiar a lo conplir...*” (cap. X, fol. 3r.).

---

públicos de Córdoba...”, p. 177 y ss., con respecto a Málaga, P. J. ARROYAL ESPIGARES, M<sup>a</sup>. T. MARTÍN PALMA y E. CRUCES BLANCO, “Las escribanías...”, pp. 59-71 y sobre Jerez, M<sup>a</sup>. D. ROJAS VACA, “Notariado público y documento notarial en Jerez de la Frontera en el tránsito a la modernidad” en *El notariado andaluz...*, P. OSTOS y M<sup>a</sup>. L. PARDO, (eds.), p. 302.

<sup>25</sup> Sobre estas competencias de carácter jurisdiccional del mayordomo, Bono Huerta indicó en referencia a los primeros cabildos de escribanos que “a cuyo frente existe un simple administrador o mayordomo, sin facultades disciplinarias”; sin embargo, como se puede apreciar en las ordenanzas que tratamos, se pone de manifiesto que en ese momento el mayordomo sí disponía de esas atribuciones e incluso para juzgar la causa podía dputar a una serie de personas. Al respecto de esta cuestión, *cfr.* J. BONO HUERTA, *Historia del derecho notarial...*, I.2, p. 311. Sobre ello ya indicamos que creemos que puede ser interpretado como un dato más del paso intermedio de estos cabildos a fines del siglo XV hacia la formación de los futuros colegios notariales.

Asimismo, en relación con el funcionamiento y gobierno de la hermandad, las ordenanzas establecen la celebración de reuniones identificadas como “*abdiencia*” y “*cabildo*”, cuya convocatoria correspondía al mayordomo, como se ha comentado anteriormente. Sobre esas reuniones más allá de constatarlas con su mera alusión, las ordenanzas tan solo establecen que se debía mantener un orden determinado en el uso de los asientos por cada uno de los escribanos y que además correspondía al conjunto de la hermandad el señalamiento de los sitios que debían ocupar aquellos nuevos que accedieran a la matrícula y por tanto a la corporación<sup>26</sup>.

Entre los cometidos de estas corporaciones, en sintonía con otras de cualquier gremio, se encontraba la promoción de una solidaridad entre sus miembros que se materializaba, entre otros aspectos, en una marcada labor asistencial. Esta dimensión se puede comprobar en algunas de las normas contenidas en las ordenanzas dedicadas a promover la ayuda mutua y colaboración, como por ejemplo en el capítulo decimocuarto en el que se establece que en el supuesto de que alguno de los escribanos padeciera enfermedad debía ser socorrido por el resto de la hermandad y en concreto cada día debía ser visitado por dos escribanos para que “*vean las cosas que oviere menester*”, es decir, realizaran las tareas que tuviera pendientes en la escribanía y en todo caso “*...sy neçesydad touiere, sea socorrido por todos*” (cap. XIV, fol. 3v.).

Esa misma solidaridad se observa también en el capítulo tercero en el que se establecen diversas obligaciones en caso de producirse el fallecimiento de uno de los escribanos. En tal circunstancia, el resto de miembros de la hermandad debían honrar al difunto y asistir a su enterramiento. En el momento del funeral el cabildo marca la obligatoriedad de llevar una vestimenta concreta compuesta por la “*loba larga*”, esto es el manto o sotana negra, “*e su sombrero*” (cap. III, fol. 2r.), indumentaria que por otro lado sin duda debía contribuir a identificar socialmente al colectivo, en consonancia con la misma práctica mantenida por otras corporaciones gremiales del estilo<sup>27</sup>.

La ordenanza dispone que el funeral se prolongaría durante tres días, en los cuales se llevarían a cabo los debidos actos religiosos “*...e que cada vno diga por el alma del tal defunto XX Pater Nosters (sic) e veynte Ave Marias. E que aquel día se diga por el tal defunto vna vegilia e vna misa de rrequien cantada.*” (cap. III, fol. 2v.)<sup>28</sup>. Una obligación similar se establecía en caso de fallecimiento de un hijo de alguno de los miembros del cabildo, sobre lo que en concreto se indica “*E asymismo que quando quier que algund fijo de nos fallaçiere que seamos tenudos a le onrrar el día del enterramiento, so la dicha penna de veynte maravedís*”. (cap. III, fol. 2v.).

<sup>26</sup> En concreto, a ello se refiere el capítulo octavo “*...hordenamos que cada vno esté como agora estamos e en los aduenideros, que suçedieren en nuestros ofiços, esté a determinación de nosotros e aya destar y esté en el logar e asyento donde le sennalaremos*” (cap. VIII, fol. 3r.).

<sup>27</sup> En la regla de la cofradía de Córdoba de 1570-1574 se regula la misma circunstancia derivada de la muerte de uno de los escribanos, en concreto en los capítulos 8, 9 y 10, al respecto, P. OSTOS SALCEDO, “Regla de la Cofradía...”, p. 491. Caso idéntico en las ordenanzas de Baeza de 1521, en las que además se alude a una indumentaria idéntica de la “*loba negra*”, sobre ello, A. ROMERO MARTÍNEZ, “La cofradía...”, pp. 559 y en el capítulo 6 de las ordenanzas “*y todos lieven lobas negras y seys escriuanos lieven las dichas seys hachas*”, p. 562.

<sup>28</sup> La norma establece una sanción de veinte maravedís en caso de ausencia, si bien contempla dos excepciones, una derivada de la necesidad de mantener las actuaciones de la justicia que estuvieran en curso, para lo que establecía que se ausentaran del funeral dos escribanos por cada audiencia que tuviera lugar en el mismo momento, y otra que lógicamente eximía a aquellos escribanos que se encontraran fuera de la ciudad.

Junto a los anteriores aspectos, es conocida también la práctica frecuente que se dio en este tipo de corporaciones de llevar a cabo diversas expresiones propias de la religiosidad popular. En este sentido, las ordenanzas dedican a esta cuestión una buena parte de su redacción en un dilatado preámbulo que antecede al capitulado, motivando incluso la constitución de la hermandad en ese marco de las manifestaciones religiosas, para lo que se incorporan expresiones como a “*gloria e alabança*”, “*reuerençia e fasynamiento*”, “*honor e reuerencia*”, etc. a modo de invocaciones al Espíritu Santo, la Virgen María o diversas santidades (fol. 1v.).

Como una parte más de aquel fenómeno y prácticas de religiosidad popular, es común que los gremios realicen una advocación a una determinada figura de la Cristiandad y en esta ocasión los escribanos deciden profesar a los Santos Evangelistas<sup>29</sup>. El capítulo dispone que no se hará distinción entre ninguno de los cuatro y además se renuncia a establecer una capilla en iglesia concreta para la advocación, sino que, al contrario, se deja a criterio del mayordomo la elección de la parroquia o monasterio en el que se realicen los actos litúrgicos en cada ocasión. En consonancia con lo anterior, el capítulo dispone que no habrá preeminencia en la celebración de cualquiera de las cuatro festividades de cada uno de los Evangelistas en las que se oficiarán vísperas y misa mayor, además de misa de réquiem cantada por los escribanos en el día señalado<sup>30</sup>. La asistencia de los miembros se estipula obligatoria y, como en ocasiones anteriores, se establece una sanción de veinte maravedís al posible incumplimiento.

Como apuntamos líneas atrás, a tenor de lo expuesto en el documento, parece claro que al menos en el momento de la constitución de la hermandad no se contemplaba la creación también de una cofradía, hecho que sí se ha observado en otros casos de corporaciones similares. Prueba de ello es que en ningún momento se alude a la existencia de una regla ni de las figuras habituales como el preboste o los propios cofrades ni tampoco se establece una capilla de advocación única, por tanto cabe confirmar que todos aquellos actos no trascienden más allá del ámbito de religiosidad popular de la agrupación gremial.

Como colofón al articulado de las ordenanzas, en el decimoquinto los escribanos establecían una serie de aportaciones para sostenimiento de los gastos de la hermandad. La cantidad se estipulaba en función de cada uno de los negocios públicos y privados en los que intervinieran los escribanos, así como de las escrituras que resultaran de ellos, unas veces con un importe fijo y otras en relación a su cuantía. Además de la información sobre el valor otorgado a cada negocio en los que se requería su oficio, la relación contenida en las ordenanzas aporta datos sobre los distintos tipos documentales, ciertamente bien conocidos en los distintos estudios. En concreto se señalan hasta dieciocho actos, de los que diez son escrituras relacionadas

<sup>29</sup> “...e a memoria espeçial e honrra e uocación de los bienaventurados Euangelistas a los quales ynuocamos por rruengo e con grandysima omilldad, afecçión e deuoción, nos ofreçemos e encomendamos commo a nuestros espeçiales protebtores, rregidores e abogados, deseando con todo amor e reuuerençia los seruir, amar e onrrar en tanto que biuieremos por rreconocimiento de su grande valor e exelencia e de los muchos e grandes benefiçios que esperamos nos farán” (fol. 1v.).

<sup>30</sup> “...e que se faga bocación a los bienaventurados Evangelistas, e a qualquier dellos, en la yglesia o monesterio desta çibdad do mandare nuestro mayordomo, que se ofieren en tal manera: que ninguna de las fiestas tenga más preheminençia la vna que la otra, e que la bíspera de la tal fiesta todos los dichos escriuanos seamos obligados de yr a honrrar la dicha fiesta...” (cap. I, fol. 2r.). Sobre la misa se indica: “Otrosy, ordenamos quel dicho día de la tal fiesta de qualquier de los Euangelistas se diga vna misa de rrequien cantada por nos los dichos escriuanos presentes e pasados” (cap. II, fol. 2r.).

en su mayor parte con el ámbito del derecho privado, a saber: “*Testimonio*”, “*Inventario*”, “*Carta de censo*”, “*Carta de dote y arras*”, “*Carta de venta*”, “*Carta de donación*”, “*Carta de enprestos*”, “*Carta de renta de heredad*”, “*Carta de vecindad*” y “*Carta de trueque y cambio*”.

Junto a las anteriores se reseñan hasta cuatro intervenciones relacionadas con la tutela y curaduría de menores, en concreto “*Cuenta de menores*”, “*Remate de rentas de menores*”, “*Almoneda de menores*” y “*Remate de casas, molinos o heredades de menores*”. También dos tipos de intervenciones en el ámbito judicial, en concreto “*Querrela*” y “*Remate por vía de ejecución o deudas*”. Por último, se señalan dos actuaciones a instancia de concejos como son el nombramiento de un escribano como “*contador*” y el “*remate de rentas*” de bienes públicos “*del rey e la Reyna*” (cap. XV, fols. 3v- 4 r.).

Asimismo, como parte del acuerdo entre los miembros del cabildo, se estipulaba la elaboración de un “*registro*” de los asuntos y cuentas en los que hubieran intervenido y además se establecía un periodo de ocho días para comunicar la información para su debido asiento. Lamentablemente nada se ha conservado de este registro pues hubiera sido una valiosa fuente para el conocimiento de la contabilidad, el conjunto de actuaciones realizadas por los escribanos o la nómina de los mismos, entre otros interesantes aspectos (cap. XVI, fol. 4r.).

#### 4. Sobre el oficio público y la práctica notarial

Junto a los datos relativos a la hermandad como corporación, las ordenanzas contienen una serie de capítulos en los que se abordan diversas cuestiones sobre la regulación y supervisión de la práctica del oficio escribanil en la ciudad. Además, en estos otros resulta de gran interés ver cómo se reflejan muchos de los problemas más comunes que se identificaban en el notariado en aquel momento, así como las iniciativas en forma de normas que fueron promovidas por la monarquía para solucionar la situación, entre las que se pueden citar los relacionados con la correcta aplicación de los aranceles, la competencia entre los propios escribanos, el abuso de su posición en cargos públicos o el acceso al oficio.

En relación con ese hecho, cabe señalar la comprensión que asume el propio documento sobre el motivo que explica la redacción de las ordenanzas, que en concreto son entendidas como una especie de instrumento acordado entre los escribanos que van a constituir el cabildo con el objetivo de evitar conflictos internos. Así, aparte de las prohibiciones y sanciones impuestas sobre ciertas prácticas que se recogen en los capítulos, y se verán a continuación, aquella realidad se pone claramente de manifiesto en las diversas expresiones contenidas en la parte expositiva del propio documento. Entre otras, se pueden citar en cuanto a la motivación de la elaboración de las ordenanzas “...*disyendo aquellos, deseando estar e permanecer vnos con otros en seruiçio de Dios e bien común e concordia...*” (fol. 1v.), y más claramente, a continuación de las líneas anteriores, “... *E porque entrellos no aya discordia nin diferencias...*” (fol. 1v.), o bien “...*fesyeron e ordenaron çiertos capítulos e ordenanças de la forma e manera quentre ellos se auía de tener e preseruar la dicha hermandad...*” (fol. 1v.).

Con todo, diversos capítulos de las ordenanzas abordan una serie de aspectos relacionados con la composición del notariado tales como la declaración de la matrícula o número de escribanos y por otro lado con la forma de provisión y acceso al oficio. Con respecto a la primera cuestión, en el año en el que se redactan las ordenanzas, esto es 1489, el número de escribanos públicos que ejercían el oficio en Ciudad Real era de trece, tal como se declara en el primero de los capítulos “*de todos trese escriuanos públicos del número desta dicha çibdad*” (cap. I, fol. 1r). En efecto, aunque el número de escribanías se sitúa muy por debajo de las grandes ciudades como pueda ser Córdoba con 24 iniciales y más tarde acrecentados a 30 por los Reyes Católicos, Sevilla con 18, Toledo con 33 o bien Valladolid con 20 y más tarde 25, llama la atención el considerable número de escribanos que ejercían el oficio en Ciudad Real a finales de la Edad Media tratándose del caso de un núcleo que disponía de un pasado relativamente corto, como es sabido, fundado por Alfonso X<sup>31</sup>.

La pérdida de la gran parte del fondo documental medieval del concejo de Ciudad Real impide saber la razón de ese número de escribanías, si bien, en nuestra opinión creemos que, al menos debía guardar una cierta relación con la pujanza que había alcanzado la zona debido a la importante actividad ganadera y de comercio de la lana de la Orden Militar de Calatrava en núcleos como la cercana Almagro o la propia Ciudad Real, entre otras.

Por otro lado, ciertamente la falta de documentación impide saber si aquellas trece escribanías habían sido las concedidas por el rey al concejo en el momento de la fundación o si por el contrario se trataba de un caso de acrecentamiento realizado en el siglo XV. En favor de esa última opción, dos documentos conservados en Simancas sugieren que las escribanías de Ciudad Real habían sido objeto de merced al menos en parte mediante la enajenación de una renta en favor de miembros de la Orden de Calatrava. Así, a instancia de su maestre y del comendador de las casas en la ciudad, Rodrigo Flórez Flórez, los Reyes Católicos se dirigían a los escribanos del número en el año 1489 conminándoles al pago del derecho que tenía el comendador sobre los repartos o “*cánnamas*” de ciertas contribuciones<sup>32</sup>. Dos años más tarde, en 1491, ante una nueva reclamación del comendador, los monarcas se dirigían nuevamente a los escribanos exigiéndoles el pago del derecho, que ahora sí se recogía como un gravamen anual y apreciado ese año en novecientos veinticuatro maravedís<sup>33</sup>.

Con respecto a la segunda cuestión, el capítulo decimoprimeros de las ordenanzas aborda la cuestión de la trasmisión del oficio. Ya hemos comentado anteriormente que este aspecto fue uno de los regulados por los Reyes Católicos en las cortes de Toledo de 1480 con la intención de evitar la perpetuidad en los oficios públicos. Es

<sup>31</sup> Sobre Córdoba, P. OSTOS SALCEDO, “Los escribanos públicos de Córdoba...”, p. 177 y ss. y los cambios posteriores en M. A. EXTREMERA EXTREMERA, *El notariado en la España Moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*. Madrid, 2009, pp. 453-457. En relación a Sevilla, M<sup>a</sup>. L. PARDO RODRÍGUEZ, “Las escribanías de Sevilla en el siglo XIII”, pp. 378-379. Sobre Toledo, F. J. ARANDA PÉREZ, *Poder y poderes...*, p. 136. Sobre Valladolid, B. BENNASSAR, *Valladolid en el Siglo de Oro*, Valladolid, 1989, p. 340. Sobre el contexto general y la evolución de la ciudad en Edad Media, L. R. VILLEGAS DÍAZ, *Ciudad Real en la Edad Media: la ciudad y sus hombres (1255-1500)*, Ciudad Real, 1981.

<sup>32</sup> AGS, RGS, Leg. VIII-1489, fol. 370, (1489, agosto, 14. Jaén) “...en el nuestro Consejo presentada diziendo que al dicho comendador pertenesçe por rrazón de la dicha su en encomienda (sic) las cánnamas de vos los dichos escriuanos públicos, e que por rrazón del dicho derecho de cánnamas cada vno de vos los dichos escriuanos soys obligados a le dar [en blanco] maravedis...”.

<sup>33</sup> AGS, RGS, Leg. XI-1491, fol. 189, (1491, noviembre, 11. Real de la Vega de Granada).

conocido que la norma dictada en la reunión prohibió el traspaso del oficio en el momento de la muerte y estableció un periodo obligado de al menos de veinte días para validar el acto en los que el renunciante todavía debía haber sobrevivido, todo ello con el objetivo de asegurar que la renuncia fuera real e impedir así el fraude, bien es cierto que su aplicación en absoluto estuvo exenta de incumplimientos tal como se ha podido comprobar a través de los estudios realizados sobre lo ocurrido en numerosas escribanías<sup>34</sup>.

En el caso que nos ocupa, las ordenanzas aluden a aquellas prácticas de la renuncia y el traspaso, citadas en las ordenanzas como “*renunciación o traspasación*” (cap. XI, fol. 3r.), asumiéndolas como válidas para la transmisión de oficio dado que, como bien se pretende especificar en el articulado, se realizaban por la edad del escribano “*quanto por la hedad de algunos de nos...*” (cap. XI, fol. 3r.) y por tanto se consideraban como autorizadas para entrar a formar parte del número. Como norma particular se añadía que, de producirse tal situación, la corporación acordaba la imposición de un pago al cabildo de cien maravedís además de otro en especie de dos libras de cera<sup>35</sup>.

También relacionado con el acceso de los nuevos escribanos al oficio en la ciudad, y en consecuencia a la corporación, las ordenanzas aluden al establecimiento de una obligación, a la que además consideran que se trataba de una “*costunbre antigua*”, consistente en el pago de “*vna yantar*” (cap. X, fol. 3r) que se debía satisfacer al conjunto del cabildo y para el que además establecen el plazo de un mes desde la incorporación, señalando que en caso contrario podía ser apremiado por la justicia<sup>36</sup>.

Como se apuntaba líneas arriba, la propia redacción de las ordenanzas pone de manifiesto que el objetivo último era lograr un marco acordado para la práctica notarial en la ciudad y evitar con ello que se produjeran conflictos entre los miembros del cabildo. En esa línea se dispone lo indicado en el capítulo cuarto en el que se aboga que, para evitar que “*ninguno se desmande nin desordene*” (cap. IV, fol. 2v.), se debía alentar y procurar un orden consensuado en la distribución del trabajo y los asuntos que recibieran los escribanos, impidiendo así una segura competencia entre las distintas escribanías.

Señaladamente se hace hincapié en las actuaciones judiciales o “*querellas*”, sobre las que se remarca que ninguno se debía anteceder ni impedir el trabajo de otro miembro del cabildo, sino que todos debían quedar a la espera del requerimiento por

<sup>34</sup> Sobre el régimen de renunciaciones, J. BONO HUERTA, *Historia del derecho notarial...*, I.2, pp. 293-294. Sobre las ventas y enajenación de oficios F. TOMÁS Y VALIENTE, “Origen bajomedieval...”, pp. 125-159.

<sup>35</sup> En concreto, el capítulo indica: “*que por quanto por la hedad de algunos de nos podrá ser querer disponer de su oficio por rrenunciación o traspasación en fijos o en otras personas...*” (cap. XI, fol. 3r.) y con respecto a la aportación al cabildo “*...page II libras de cera e cient maravedís para pro de cabildo*” (cap. XI, fol. 3r.).

<sup>36</sup> La ordenanza condicionaba que “*...dende en vn mes que fuere rrescebido al oficio e antes non se le dé logar e sy no lo diere que la justia lo pueda apremiar a lo conplir*” (cap. X, fol. 3r.). Además de ese apremio de la justicia, es de suponer que la prohibición de “*non se le dé logar*” se refiere a no admitirlo en la hermandad, escenificado en no concederle asiento en las audiencias, tal como se anotaba que se hacía con los nuevos escribanos en el capítulo octavo, antes referido, “*e en los aduenideros que suçedieren en nuestros oficios esté a determinación de nosotros e aya destar y esté en el logar e asyento donde le sennalaremos...*”. (cap. VIII, fol. 3r.). A esta costumbre se refiere J. Bono en referencia a lo recogido en las ordenanzas de los escribanos de Sevilla e indica que formaba parte de la prohibición de “no pedir dineros ni otra cosa” al nuevo escribano para evitar cualquier tipo de compra de la escribanía en moneda o en especie. En esa línea, la comida además quedaba limitada a una cantidad nunca superior a los 3000 maravedís, *cf.* J. BONO HUERTA, *Historia del derecho notarial...*, I.1, pp. 262-263.

parte del juez para intervenir en una determinada causa. En caso de producirse incumplimiento de la norma, el cabildo establece que sería el mayordomo quien juzgara ese comportamiento, además de obligarle a repartir entre todos los derechos percibidos indebidamente, a lo que habría de sumar la imposición de una multa de veinte maravedís<sup>37</sup>.

Otra de las cuestiones sobre la que hacen hincapié las ordenanzas es la relativa a los derechos y retribuciones de los escribanos y en concreto al cumplimiento de lo marcado por el concejo en los aranceles, señaladamente prohibiendo que se excedieran en el cobro<sup>38</sup>. Es conocido que esta era otra de las prácticas en las que incurrían los escribanos y que, en consecuencia, es común que su prohibición aparezca recogida en los distintos reglamentos de sus corporaciones además de en no pocas cartas reales en las que se les apercibe de la cuestión y que en última instancia dará lugar a la regulación de los Reyes Católicos en la conocida pragmática de Alcalá del año 1503<sup>39</sup>.

La mera inclusión de esta prohibición en el articulado de las ordenanzas del cabildo sin duda pone ya de manifiesto que se trataría de un acto cometido entre los escribanos de Ciudad Real, pero sobre todo, el hecho de que aparezca referida en no pocas ocasiones, confirma aún más si cabe que el incumplimiento fuera una práctica en buena medida habitual. Así, las ordenanzas destinan de forma específica a la cuestión el capítulo noveno, expresando que se debía “...leuar los derechos por tal segund questán declarados e aprouados por la justia e rregidores desta çibdad y no más nin allende...” advirtiendo además de las consecuencias penales que supondría el incumplimiento<sup>40</sup> (cap. IX, fol. 3r.).

Por su parte, el capítulo decimotercero vuelve a confirmar la norma advirtiendo una vez más de la posible denuncia por parte de cualquier afectado “que alguna persona o personas toviere dél quexa alguna, asy de derechos que le aya leuado demasados” (cap. XIII, fol. 3v). Pero además, en este capítulo se añade la obligación consistente en que los propios escribanos debían velar por el cumplimiento, de manera

<sup>37</sup> Todo ello recogido en el cap. IV, fol. 2v.

<sup>38</sup> Se conocen varios de esos aranceles, entre otros, han sido estudiados los de Toledo por A. PALOMEQUE TORRES, “Derechos de arancel de la justicia civil y criminal en los lugares de los propios y montes de la ciudad de Toledo anteriores al año de 1500”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIV, (1954), pp. 87-94; el caso de Écija por M. J. SANZ FUENTES, “Arancel de escribanos de justicia otorgados a Écija por los Reyes Católicos en el año de 1500. Estudio y edición”, *AEM*, 18 (1988), pp. 429-438; en la misma línea, Córdoba por P. OSTOS SALCEDO, “Aranceles notariales de Córdoba (1482-1495)”, *HID*, 25 (1998), pp. 503-524 y Sevilla por M<sup>a</sup>. L. PARDO RODRÍGUEZ, “Aranceles de escribanos públicos de Sevilla”, *HID*, 25 (1998), pp. 525-536. Además, en relación con la publicidad de estos aranceles aprobados y comunicados por el concejo, es conocida su obligada exposición en las puertas de las escribanías como información pública para los interesados, al respecto A. CASTILLO GÓMEZ, *Entre la pluma y la pared. Una historia social de la cultura escrita en la Edad de Oro*, Madrid, 2006, pp. 209-212.

<sup>39</sup> Como es conocido, frente a la fórmula consistente en la estimación de precios fijos establecida desde la codificación de Alfonso X, la nueva norma supuso el paso a un arancel general que se cuantificaba a partir de la extensión de las escrituras en función de los pliegos utilizados y estipulando el tamaño de cajas y número de líneas de escritura, el tipo de grafía, etc; al respecto, J. BONO HUERTA, *Historia del derecho notarial*, I.2, pp. 340-343; sobre la pragmática de Alcalá de 1503, A. RODRÍGUEZ ADRADOS, “La Pragmática de Alcalá...”, pp. 517-813 y posteriormente los comentarios de A. RIESCO TERRERO, “Real Provisión de ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7-VI-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas”, *Documenta & Instrumenta*, 1 (2004), pp. 47-79.

<sup>40</sup> Continúa el documento: “...porque sy alguno se desmandare o eçediere de lo que dicho es, no digan de todos e sea tenuto a lo restituyr a la parte e de más quede al alvedrio del juez que le dé penna por ello al que lo tal fisiere” (cap. IX, fol. 3r.).



que debían comunicarlo al mayordomo en caso de conocer alguna de aquellas prácticas, persona que a su vez debía convocar cabildo para resarcir del agravio al afectado, además de trasladar el hecho a la justicia<sup>41</sup>.

De igual modo, al tratar una cuestión relacionada con la tutela de menores, en el capítulo quinto se vuelve a insistir en “*no llevarle de más por rrasón daquello*” (cap. V, fol. 2v). Por su parte, el capítulo sexto aporta una cita explícita a la “*tabla de los derechos desta çibdad*” por la que se debían regir los escribanos para aplicar las tasas de los negocios tratados y sus escrituras (cap. VI, fol. 2v).

Asimismo, relacionado con la cuestión de la percepción de los derechos por las escrituras, el capítulo sexto denuncia una práctica a la que atribuye un perjuicio económico para los escribanos. En concreto, era realizada por los particulares cuando después de otorgar algún testimonio, finalmente dejaban las notas en los registros sin llegar a culminar la expedición de la escritura pública, o “*en pública forma*” como lo refiere la propia ordenanza, se supone que bien porque no se hubiera culminado el negocio cuya tramitación se hubiera iniciado, o bien porque por cualquier razón se terminara acudiendo a otra escribanía e incluso de otra ciudad. Como medida se establece que se debía realizar el pertinente cobro ya en el momento del registro, que en concreto estaba estipulado en “*vn real de registro*”, tal como señalaba la ya referida “*tabla de los derechos desta çibdad*” (cap. VI, fol. 2v) y posteriormente, en el momento de la expedición de la escritura, se aplicara la cantidad establecida, velando en última instancia porque las partes interesadas recogieran los documentos<sup>42</sup>.

En la misma línea de lo anterior, tan solo dos años después de la aprobación de las ordenanzas, los Reyes Católicos se dirigían al concejo de Ciudad Real en 1492 autorizando la redacción de un nuevo arancel, en respuesta a una relación elevada al Consejo en la que se indicaba que los anteriores habían quedado “*atrasçados*” y que, por desconocimiento, apreciación que no deja de ser llamativa, se estaban cobrando derechos que superaban lo estipulado, con el consecuente perjuicio que ello ocasionaba a los vecinos<sup>43</sup>.

El capítulo séptimo de las ordenanzas aborda la participación de los escribanos públicos en determinados oficios temporales del concejo y en concreto recoge la prohibición de la que debía ser otra de las prácticas en las que incurrirían en numerosas ocasiones, consistente en el intento de repetir y perpetuarse en aquellos oficios para los que eran mandatados por periodos concretos. En el caso de Ciudad Real, como en otros, fundamentalmente destacaban dos oficios en los que participaban los

<sup>41</sup> “...asy de derechos que le aya leuado demasyados commo en otra qualquier manera que qualquier de nos los escriuanos que lo oyere o supiere lo diga nuestro mayordomo e faga juntarnos sobre ello...” (cap. XIII, fol. 3v.).

<sup>42</sup> “...que es vn rreal de rregistro, queste se lieue de quien deva pagar e sy lo sacare en pública forma lieue quarenta e vn maravedís e que es su derecho por la dicha tabla...” (cap. VI, fol. 2v). Aunque se trata de un dato aislado, no es por ello menos interesante por cuanto es el único que se conserva de la referida tabla hoy perdida y desconocida para nosotros.

<sup>43</sup> AGS, RGS, Leg. V-1492, fol. 356, (1489, mayo, 25. Córdoba). La petición del concejo era realizada a través del procurador Pedro García de Villalón mediante una relación elevada al Consejo. Se trata de una real provisión de los Reyes Católicos en la que se indica “...Pedro García de Villalón, en nonbre e como procurador desa dicha cibdad, nos fiso relación por su petición que ante nos, en el nuestro consejo [ha] presentado, disiendo que en esta dicha çibdad los escriuanos della non tienen tabla por dende llevar derechos que les pertenesçen de las escrituras e actos e otras qualesquier cosas que ante ellos pasan e que sy alguna tabla tienen que es muy atresçada y que non la guardan. E la qual cabsa los que saben las dichas escrituras non saben lo que se deue e algunas veses se lleuan algunos derechos demasyados, de lo qual se recrecen a la dicha çibdad e uesinos e moradores della mucho danno, e nos suplicó...”.

escribanos del número, uno de ellos, ya referido anteriormente, era el de escribano del concejo y otro, no menos importante, era de escribano en las actuaciones en materia judicial. Pero, además de lo anterior, es sabido que los escribanos podían ser requeridos para diversos actos concretos de gestión del propio concejo tales como, por ejemplo, en la “*fieldad*”, acompañando en las inspecciones de pesas y medidas, actuando en ocasiones como contadores, o bien en apoyo para el registro de las subastas de propios, entre otros varios<sup>44</sup>.

A tal efecto, las ordenanzas consignaban expresamente el acuerdo de los escribanos para que ningún miembro del cabildo se mantuviera en cualquier oficio del concejo más tiempo de lo requerido, en concreto “*ninguno de nos no procure el ofiçio de ayuntamiento por vida, de prorrogación o perpertuo nin en otra manera de por vida nin en ningunna forma*” (cap. VII, fol. 3r.)<sup>45</sup>.

Frente al intento de perpetuarse en los oficios del concejo, el cabildo de escribanos había dispuesto un sistema acordado al que se refieren las ordenanzas que se fundamentaba en el establecimiento de una participación por turnos o “*tandas*” entre los integrantes de la matrícula. El documento alude al sistema como “*...la forma antigua e vso e costumbre de nuestros antepasados...*” (cap. VII, fol. 3r.), indicando por tanto que debía ser el uso común, pero que sin duda, debido a algún incumplimiento, la costumbre se pretendía elevar ahora a norma mediante acuerdo del cabildo. En efecto, se conocen actuaciones similares en otras ciudades, como por ejemplo la mantenida en Córdoba en el caso de la intervención de los escribanos en los juicios, que consistía en un turno extendido por un plazo de seis meses, más tarde prolongado a un año por razones de operatividad<sup>46</sup>.

En el caso de Ciudad Real, las ordenanzas no especifican la duración de la “*tanda*”, sin embargo se puede presuponer de forma indirecta a partir de otro dato ya tratado antes. En concreto nos referimos al acuerdo recogido en el capítulo primero donde se dispone que la mayordomía de la hermandad fuera representada por intervalos de un año y por la persona que desempeñara en el momento la escribanía del concejo, hecho que, en consecuencia, confirmaría la misma duración de una anuali-

<sup>44</sup> Algunos de estos cometidos son referidos en las propias ordenanzas, señaladamente los judiciales, que son mencionados en los capítulos III, IV y VII, a saber: en el tercero, como ya se vio, se aludía a la necesidad de que en el momento del funeral de uno de los escribanos al que debía asistir toda la corporación, al menos dos de ellos quedarán para las audiencias de la justicia (cap. III, 2r.); en el capítulo cuarto se alude al requerimiento por parte del juez que lo mande (cap. IV, fol. 2v.); en el capítulo séptimo, que tratamos ahora, precisamente sobre el desempeño de oficios en el ayuntamiento, se expresa “*e que sy los sennores justiçias e regidores quisyeran elegir e nombrar alguno*” (cap. VII, fol. 3r.). También se refiere el encargo a los escribanos de actuar como contadores en el capítulo decimoquinto, en concreto “*De qualquier escriuano que fuere nombrado por contador de qualquier concejo...*” (cap. XV, fol. 5r.).

<sup>45</sup> La consideración de este delito queda reflejada en la alta pena que se imponía, consistente en dos mil maravedís cuando en la mayor parte de las veces las sanciones que se señalan en las ordenanzas siempre se estipula en veinte maravedís, a saber: “*so penna de perjuro e ynfamias e demás peche e yncurra en penna de dos mill maravedís, la mitad para la cámara de sus altesas e la otra mitad para pro del cabildo*” y además se hacía hincapié en que no podían ser presionados a ello por los miembros del concejo “*...sy los sennores justiçias e regidores quisyeran elegir e nonbrar alguno, que en tal caso no se açepte syno por su tanda commo le viniere*” (cap. VII, fol. 3r.).

<sup>46</sup> Al respecto, P. OSTOS SALCEDO, “Los escribanos públicos de Córdoba...”, pp. 193-198. La medida había sido ordenada por los Reyes Católicos debido a las quejas de los propios escribanos y establecía que la elección debía realizarse en la reunión del cabildo en presencia del corregidor o del alcalde mayor y más tarde, en tiempos de Carlos V, se añadió la disposición de que el mismo escribano no debía ser nombrado al menos en los dos años siguientes.

dad para la “*tanda*”. Con todo, la norma adoptada por el cabildo de escribanos obligaría a respetar el orden de asignación y tan solo contemplaba la repetición de una anualidad cuando se produjera por un intercambio acordado entre dos escribanos<sup>47</sup>.

En la misma línea de evitar posibles intereses personales, otra de las prohibiciones que se estableció en la reforma emprendida por los monarcas, y en concreto acordada en las cortes de Toledo de 1480, fue la de prohibir la explotación de rentas por parte de los escribanos públicos que estuvieran situadas en los mismos concejos en los que desempeñaban el oficio público. Ciertamente, las ordenanzas no indican nada a este respecto en su articulado, sin embargo este hecho se conoce mediante otra carta remitida en 1493 por los Reyes Católicos al corregidor de Ciudad Real ordenando que hiciera cumplir la prohibición de arrendar rentas en el concejo por los escribanos, hecho que claramente indica que debía ser otra de las prácticas en parte habituales por algunos miembros del cabildo<sup>48</sup>.

Por último, la tutela de menores era otra de las competencias más relevantes de la labor de los escribanos públicos en tanto a la propia fe pública se sumaba la de ser garantes del debido cumplimiento de una determinada voluntad, y como tal, las ordenanzas recogen también ciertas disposiciones en su articulado. Así, en el capítulo quinto se conmina a los escribanos a cumplir la obligación de actuar debidamente en la asignación de tutores, bien por requerimiento de parte o bien por mandato de la justicia y, de igual modo, a entregar las escrituras que tuvieran en su poder en caso de que fuera requerido para ello por otro escribano del cabildo, evitando cualquier retraso que pudiera ocasionar alguna duda en el asunto.

Por su parte en el capítulo decimosegundo se ordena que los tutores y curadores de menores se atengan a las escribanías en las que se llevara la causa en el momento de realizar los pregones y remates de los bienes de sus tutelados. Para evitar esa circunstancia, las ordenanzas establecen que los escribanos estuvieran obligados a preguntar a los tutores cuál era la escribanía de la causa y, en caso de haberse efectuado ya el remate, debían remitirle las rentas obtenidas. Como en otras ocasiones, el capítulo establece una pena por incumplimiento de veinte maravedís además de la requisa de los autos y cuentas del remate<sup>49</sup>.

Como conclusión, en las páginas precedentes se ha podido realizar una aproximación al colectivo de los escribanos públicos del número de Ciudad Real en los últimos momentos de la Edad Media con información con la que se ha pretendido contribuir al conocimiento de la institución notarial en el conjunto de Castilla. Sin duda, la falta de conservación de fuentes documentales de este periodo limita la posibilidad de una profundización mayor en el tema, motivo por el que los datos contenidos en las ordenanzas adquieren una mayor relevancia. Gracias a las informaciones que aportan, además de obtener una visión acerca de la organización y funcionamiento de las hermandades o cabildos de escribanos, creemos que ha sido posible alcanzar una imagen general de la situación del notariado así como de sus prácticas

---

<sup>47</sup> “...*E sy al que le viniere por tanda se yqualare e conviniere con el que fue antes e lo pueda seruyr por él, pero no en otra manera...*” (cap. VII, fol. 3r). Por último, la ordenanza establece una considerable sanción de dos mil maravedís ante el posible incumplimiento, de los que la mitad se pagaría a la cámara del rey y la otra al concejo.

<sup>48</sup> AGS, RGS, Leg. X-1493, fol. 206, (1493, octubre, 25. Valladolid).

<sup>49</sup> El documento razona la medida diciendo: “*que por quanto algunos tutores o curadores de menores por ynadvertencia o por no lo mirar o por dar provecho alguno las rrentas de las vinnas e heredades de sus menores...*” (cap. XII, fol. 3v.).

más comunes en el momento, además de comprobar en un caso concreto la plasmación de las actuaciones que promovieron los Reyes Católicos para intervenir sobre los problemas existentes y reformar el oficio, y en general, al conjunto de los cargos públicos, todo ello como un síntoma más del cambio hacia la formalización del Estado Moderno.

## 5. Apéndice

1489, marzo, 26. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos comunican al concejo de Ciudad Real la aprobación de las ordenanzas consultadas al Consejo de Castilla por los escribanos públicos del número para la institución de una hermandad y ordenan su cumplimiento.*

AGS, Registro General del Sello, Leg. III-1489, fol. 58r-61v.

*//<sup>r</sup> (En el margen izquierdo) Escriuanos públicos/ del número de Cibdad Rreal./ Tabla de los escriuanos de Çibdad/ Rreal./ (Centrado) Março de CCCC<sup>o</sup> LXXXIX annos./ (En el margen derecho, en letra humanística) 26 a marzo.*

Don Fernando e donna Ysabel, etcétera. A vos el conçejo, corregidor, alcaldes/ alguasiles, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la cib-/dad de Çibdad Rreal e a cada vno e qualesquier de vos a quien/ esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado/ de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades que, por parte de los escriuanos/ públicos del número de la dicha çibdad, nos fue fecha rela-/çión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo/ fue presentada disyendo quellos, deseando estar e per-/manesçer vnos con otros en seruicio de Dios e bien común/ e concordia, e asy para ellos commo para los que después/ dellos vinieren en los dichos ofiços de escriuanía pública/ del número de la dicha çibdad, e porque entrellos/ no aya discordia nin diferençias e a honor e reuerencia de los Santos Evangelistas, fesyeron e ordenaron/ çiertos capítulos e ordenanças de la forma e manera/ que entrellos se auía de tener e preseruar la/ dicha hermandad que ante nos en el nuestro Consejo presen-/taron, su tenor de las quales es esta que se syge:

*(Calderón)* A gloria e alabança de Dios nuestro Sennor en todo poderoso e/ de la bienaventurada Virgen Sancta María su madre, nuestra sennora,/ e ha reuerençia e honrra de toda la Corte çelestial e/ de los bienaventurados Euangelistas. Porque la miseria/ e flaqueza de los onbres en esta vida, ocupados en/ las tenporalidades e cosas mundanas e transytorias/ olvidan e menospreçian e no quieren entender nin/ saber las cosas de grande valor e que mucho les/ cunple e las deuían tener en continua memoria con grande/ reuerençia e fasyamiento de gracias al muy piadoso e alto / Padre nuestro sennor e eterno Dios, el qual, por la su/ alta sabiduría, manyfiçiençia e bondad ynfinita/ e por su piedad e dulce prouidençia, le plugó obrar//<sup>lv</sup>. çerca de nos dando a cada vno su graçia, commo el bien-/ aventurado San Pablo dise, dispuñiendo a cada/ vna criatura commo le plase, e porque la yngratitud/ e desconocimiento çierra la fuente de los benefiços, e/ a los que son omilldes e gratificantes, Dios nuestro sennor/ los acreçienta e fase solepnes e más onrrados,/ asy en la vida presente commo en la eternal veni-/dera.

E nos, deseándole seruir con algund honor[*roto*]/ e servicio espeçial segund nuestra fragilidad vm[*roto*]/ e por despertar e conbidar a otros con nuestra vo[*roto*] / e exenplo a su merçed e deuocíon ynvocando/ primeramente el ayuda de nuestra senhora e aboga-/da la bienaventurada Virgen María e de los bienaven-/turados Evangelistas para que nos ganen gracia del/ Espíritu Santo para que con verdadera caridad e concordia todos seamos ayuntados, rregidos e conservados en estos/ ofiçios de escriuanos, los que agora somos e de presente/ nos fallamos, e todos los otros que por los tienpos/ venideros en esta hermandad e congregaçión serán a-/yuntados.

Por ende, conoçido e notorio sea a/ quantos la presente escriptura vieren commo nos, los escriuanos/ públicos que agora somos de la [*omitido: çibdad de*] Çibdad Rreal, estableççe-/mos e hordenamos hermandad perpetua a serviçio/ de Dios nuestro sennor e de su preçiosa madre con toda la Corte çelestial e a memoria espeçial e honrra e uo-/caçión de los bienaventurados Euangelistas a los quales/ ynuocamos por rruego e con grandysima omilldad,/ afecçión e deuocíon, nos ofreçemos e encomenda-/mos commo a nuestros espeçiales protebtors, rregidores/ e abogados, deseando con todo amor e revuerençia los/ seruir, amar e onrrar en tanto que biuiremos por/ rreconoçimiento de su grande valor e exelencia e de los/ muchos e grandes beneçios que esperamos nos/ farán. E porque en algo merescamos de aqui adelante ser por ellos más ayudados ante nuestro/ sennor Dios e socorridos en nuestras neçesidades e con-/seruados en graçia fasta la ora postrimera de nuestro/ fin, a los quales plega ser presentes por la su grand/ caridad e piedad e en aquel tan terrible e peligroso/ paso nos esforçar e aconsejar para que nos sal-/uemos e partidos desta vida nos aconpannen/ fasta el rreyno donde ellos están heredados que es/ la gloria çelestial, en la qual por la pasyon e miseri-/cordia de nuestro rredentor Ihesuchristo e ayuda suya ayamos/ en él [*tachado: ayuda suya*] perpetua e visible conpannya/<sup>2r</sup>.

E otrosy, ordenamos esta sancta congregaçion e her-/mandad para nos amar con toda caridad e más honrrar/ los vnos a los otros, asy en las vidas commo en las muertes,/ espiritual e tenporalmente. Lo qual es fecho e hordenado/ seyendo apostólico de Roma el nuestro muy santo padre/ Ynoçençio otavo e seyendo rreys de Castilla e/ de León e Aragón e de Seçilia los ylustrísimos/ el rrey don Ferrando e la rreyna donna Ysabel,/ nuestros señores, e seyendo arçobispo de Toledo/ el rreuerendysimo sennor don Pero Gonsáles de Mendo-/ [*roto: ça*], cardenal despanna.

E porque por concordia e buenas or-/denança (*sic*) las cosas son conseruadas, estableççemos/ e ordenamos para que se guarden e tengan en esta sancta/ hermandad e congregaçión las ordenanças syguientes:

[Cap. I]<sup>50</sup> (*Calderón*) Primeramente ordenamos que se faga cabildo e hermandad/ de todos trese escriuanos públicos del número desta dicha çibdad,/ syn acoger a otra persona alguna, e que se faga bocaçión a/ los bienaventurados Evangelistas, e a qualquier dellos, en la/ yglesia o monesterio desta çibdad do mandare nuestro/ mayordomo, que se ofrecen en tal manera: que ninguna de las/ fiestas tenga más preheminencia la vna que la otra, e que la/ bíspera de la tal fiesta todos los dichos escriuanos seamos/ obligados de yr a honrrar la dicha fiesta, e a nuestro ma-/yordomo a las bísperas de la tal fiesta de cada vn/ anno ques el escriuano del ayuntamiento desta çibdad, e otro/ día a misa mayor, so penna de veynte maravedís a cada/ vno para pro de cabildo; esto se entienda estando el tal/ escriuano en la çibdad.

<sup>50</sup> Hemos introducido la numeración del capítulo para facilitar la organización de la lectura y la correspondencia con las diversas explicaciones aportadas en el estudio.

[Cap. II] (*Calderón*) Otrosy, ordenamos quel dicho día de la tal fiesta de qualquiera de los Euangelistas se diga vna misa de rrequien / cantada por nos los dichos escriuanos presentes e pasa-/dos e el que no estoviere a ella page la dicha penna/ de los dichos veynte maravedís.

[Cap. III] (*Calderón*) Otrosy, ordenamos que quando quiera que alguno de nos los/ dichos escriuanos o quier que fallesçiere desta presente/ vida que todos los otros escriuanos seamos obligados de yr a le honrrar e a su enterramiento estando en la/ çibdad en esta manera: que cada vno lieve vna loba/ larga e su sonbrero. E quel que no fuera page de penna/ veynte maravedís para pro del cabildo. E asy mismo seamos/ obligados de le honrrar [*omitido*: el] terçero día en la forma suso-/dicha. E por que la justiçia no puede exerçer su ofiçio/ syn escriuanos, que queden en ella dos escriuanos para cada avdiencia/<sup>2v</sup>. quales fueren nonbrados de manera que todos onremos e todos/ syruamos en los dichos tres días e que cada vno diga/ por el alma del tal defunto XX Pater Nosters (*sic*) e veynte Ave/ Mariás. E que aquel (*tachado*: diga) día se diga por el tal defunto vna/ vegilia e vna misa de rrequien cantada. E [*tachado*: otrosy] asymismo/ que [*tachado*: cada] quando quier que algund fijo de nos fallesçiere que sea-/mos tenudos a le onrrar el día del enterramiento,/ so la dicha penna de veynte maravedís.

[Cap. IV] (*Calderón*) Otrosy, ordenamos que porque la onrra [*tachado*: sea] de todos [*roto*: sea] / conservada e ninguno se desmande nin desordene en [*roto*: los]/ abtos o querellas, que cada e quando alguna persona vinie[*roto*: se] querellan-/do o con otro abto alguno que no nonbrando al que viniere a/ querellar o a pedir, que ningund se adelante a lo escreuir syn que/ la parte lo nonbre o el jues lo mande. E sy el contrario alguno/ fisyere, que los derechos de aquellos sean de todos los que ende/ se fallaren. E fasyendo el [*tachado*: dicho] contrario que yncurra/ en la dicha penna de veynte maravedís e sea judgada/ la tal persona por nuestro mayordomo e diputados para ello.

[Cap. V] (*Calderón*) Otrosy, ordenamos que cada e quando qualesquier personas vinieren/ a pedir ser proueidós de tutor o acuda antel jues o ante/ alguno de nos e oviere pagado la curaçión o tutela/ ante otro, o testimonio o ynventario, seamos obligados a lo dar/ a las partes a quien tocare, pagándole su derecho justamente/ e no llevarle de más por rrasón daquello. E el escriuano que/ asy toviere las tales escripturas [vaya por conta-/ da?] pues que sy alguno dubda oviere dé rrasón de sy e/ todavía dando la escriptura a la parte.

[Cap. VI] (*Calderón*) Otrosy, hordenamos que por quanto muchas vezes se otorgan escripturas ante qualquier de nos los dichos escriuanos e/ los dexan en sus rregistros e non los sacan las partes e/ desto a nos viene perjuisio e conformando nos con la/ tabla de los derechos desta çibdad que es vn rreal de rre-/gistro, queste se lieue de quien deva pagar e/ sy lo sacare en pública forma lieue quarenta e vn maravedís e/ que es su derecho por la dicha tabla. E que ninguno de nos/ non tenga manera nin cautela con [*tachado*: se] ninguno clérigo nin [ç] / nin frayle que sea su amigo, que a los que non fesiere le a-/traiga que ante él faga secrestáselas que todos/ estén en libertad de lo faser e otorgar ante quien/ quisyere, e lo contrario fasyendo pagar los dichos/ veynte maravedís.<sup>3r</sup>.

[Cap. VII] (*Calderón*) Otrosy, ordenamos que ninguno de nos no procure el ofiçio de ayunta-/miento por vida, de prorogaçión o perpertuo nin en otra manera de por/

vida nin en ningunna forma<sup>51</sup> so penna de perjuro e ynfamias e/ demás peche e yncurra en penna de dos mill maravedís, la mitad<sup>52</sup>/ para la cámara de sus altetas e la otra mitad para pro del cabildo/ e que sy los sennores justiçias e regidores quisyeran elegir e/ nonbrar alguno, que en tal caso no se açebte syno por/ su tanda commo le viniere. E sy al que le viniere por tanda/ se ygualare e conviniere con el que [*tachado*: lo] que (*sic*) fue antes e/ lo pueda seruyr por él, pero no en otra manera/ commo dicho es [*tachado*: e no que por otras maneras] so la dicha/ penna, todo esto conseruando e guardando la for-/ma antigua e vso e costunbre de nuestros ante-/pasados./

[Cap. VIII] (*Calderón*) Otrasy, en quanto a los logares de nuestros [*tachado*: abdiçias]/ asyentos en el abdiçia, hordenamos que cada vno/ esté commo agora estamos e en los aduenideros/ que suçedieren en nuestros ofiçios esté a determinaçión de nosotros e aya destar y esté en el logar/ e asyento donde le sennalaremos./

[Cap. IX] (*Calderón*) Otrasy, ordenamos que cada vno de nos tenga tal or-/den e manera de leuar los derechos por tal segund questán decla-/rados e aprouados por la justiçia e rregidores desta çibdad/ y no más nin allende, porque sy alguno se desmandare/ o eçediere de lo que dicho es, no digan de todos e sea te-/nudo a lo rrestituyr a la parte e demás quede al al-/vedrío del juez que le dé penna por ello al que lo tal fisiere./

[Cap. X] (*Calderón*) Otrasy, ordena[*tachado*: ron] [*superpuesto*: mos al] que quando quier que suçediere otro escriuano/ en el dicho ofiçio que sea auido e obligado a dar vn-/a yantar a los otros escriuanos segund la costunbre antigua/ dende en vn mes que fuere rreçebido al [*tachado*: a]fi ofiçio/ e antes non se le dé logar e sy no lo diere que la/ justiçia lo pueda apremiar a lo conplir a lo conplir (*sic*)./

[Cap. XI] (*Calderón*) Otrasy, ordenamos que por quanto por la hedad de algunos de/ nos podrá ser querer disponer de su ofiçio por rrenunçiaçión o traspassaçión en fijos o en otras personas, quel que suçediere/ en el tal ofiçio page dos libras de çera e çient maravedís para pro de cabildo./<sup>3v</sup>.

[Cap. XII] (*Calderón*) Otrasy, ordenamos que por quanto algunos tutores o/ curadores de menores por ynadvertençia o por/ no lo mirar o por dar provecho alguno las rrentas/ de las vinnas e heredades de sus menores [*roto*] las/ fasen pregonar e rrematar ante otro escribano que no/ es de la cavsa, que en tal caso el escribano ante el quien /vyniere la tal renta o rentas no seyendo/ escriuano de la/ cavsa sea obligado de preguntar / al tal tutor o curador quién es el escriuano de la cavsa; e asy sabido lo enbíe antél sy [*roto*: do]/ en la çibdad rresydiere e lo quisyere e/ [*roto*] sy no lo fisiere así que yncurra en/ penna de veynte maravedís e de más le sean to-/mados los abtos e ynterese al tal escriuano de la cavsa.

[Cap. XIII] (*Calderón*) Otrasy, ordenamos que cada vno de nos los dichos/ escriuanos tengan orden de guardar lo suso dicho y en el/ caso que alguna persona o personas toviere dél quexa/ alguna, asy de derechos que le aya leuado demasyados/ commo en otra qualquier manera que qualquier de nos los/ [*tachado*: dichos] escriuanos que lo oyere o supiere lo diga [*omitido*: a] nuestro/ mayordomo e faga juntarnos sobre ello. E el tal que [es?]/ vaya ende e sea desagrauiado e el tal escriuano que lo/ tal fisyere sea metido en rrasón [*tachado*: sea acusado] para que aquello se desfaga y en lo aduenidero se/ emiende e no perjudicando en esto a la justiçia de la çibdad/ a quien pertenesçer (*sic*) deponer e castigar esto./

<sup>51</sup> En este punto el texto descende el interlineado y desordena la redacción del documento.

<sup>52</sup> A partir de este renglón se corrige la desviación en el interlineado.

[Cap. XIV] (*Calderón*) Otrosy, ordenamos que quando quier que alguno de nos esto-/uiere mal que los dos de nosotros le visyten cada día / e vean las cosas que oviere menester e sy neçesydad/ touiere, sea socorrido por todos./

[Cap. XV] (*Calderón*) E porque todas las dichas ordenanças e cosas de suso/ espeçificadas mejor guardemos e tengamos en todo/ el servicio de Dios e de sus altesas e de nuestras onrras/ e ofiçios, ordenamos que cada vno aya de dar e dé de las cartas e abtos los maravedís que de yuso fará mención:

[*tachado: Calderón.* Otrosy] Primeramente, de qualquier cuenta que pasare ante qual-/quier de nos de menores, ocho maravedís./

(*Calderón*) Ytem, de qualquier rremate de rrentas de menores de fasta/ mil maravedís e dende arriba, ocho maravedís e dende abaxo,/ quatro maravedís./

(*Calderón*) Ytem, de qualquier almoneda de menores que llegare a mill/ maravedís, aunque sea en más cantidad, quatro maravedís.//<sup>4r.</sup>

(*Calderón*) Ytem, de qualquier remate de casas o molinos o here-/dades de menores, quatro maravedís./

(*Calderón*) De qualquier rremate de rrentas de rrey e de rreyna, nuestros sennores,/ dé el escriuano ante quien pasare de cada vna ocho maravedís./

(*Calderón*) De qualquier testimonio que se sacare, quatro maravedís; de qualquier ynuentario, quatro maravedís./

(*Calderón*) Ytem, de qualquier carta de çenso, quatro maravedís, [e sy] se dieren dos cartas, ocho maravedís. De qualquier carta de dote e arras/ [*roto: por*] cada, quatro maravedís. De qualquier carta de venta que / llegue a dies mill maravedís e dende arriba,/ quatro maravedís e dende abaxo, [*tachado: quat*] dos/ maravedís. De qualquier carta de donaçión, dos/ maravedís. E de carta de enprestos, dos maravedís. De / qualquier carta de renta de heredad, dos maravedís. E/ de cada carta de vesindad, dos maravedís. De carta/ de trueque e cambio, dos maravedís. De cada querella, sy/ se pagaren los derechos, tres maravedís. E de qualesquier rre-/mates que sean por vía de execuçión o por debdas/ que llegaren a mill maravedís, quatro maravedís. Estos/ remates se entiendan asy de los bienes que se/ vendieren por maravedís que devan a sus altesas/ commo a la Sancta Yglesia commo de vesinos particulares.

(*Calderón*) De qualquier escriuano que fuere nonbrado por contador de qual-/quier concejo, dé seys maravedís de cada vno./

[Cap. XVI] (*Calderón*) Otrosy, ordenamos que cada vno de nos los dichos escriuanos/ de conçejo (*sic*) de todo lo que dicho es, de ocho a ocho días/ pase rregistro a nuestro cauildo conplido. E que aque-/llo se escriua en nuestro libro, e todo so cargo e dere-/cho tenemos en el dicho nuestro ofiçio la [debe dar;]./

(*Calderón*) E agora, por parte de los dichos escriuanos públicos nos fue su-/plido e pedido por merçed que, porque mejor e más con-/plidamente los dichos capítulos e ordenanças fuesen/ guardados e conplidos, lo mandásemos ver en el nuestro / Consejo e asy vistos, los mandásemos confirmar/ e guardar. Los quales, por nosotros vistos, fue [así] acorda-/do que los deuíamos mandar guardar e dar esta nuestra/ carta en la dicha rrasón. E nos touiémoslo por bien.//<sup>4v.</sup>

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que/ veádes los dichos capítulos e ordenanças que de suso/ van incorporados e los guardéys e cunpláys en todo/ e por todo, segund que en ellos se contiene, so las pennas en ellas/ contenidas. E contra el tenor e forma dellas non vayades nin/ consyntades yr nin pasar agora nin en tienpo



alguno/ nin por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so penna/ de la nuestra merced, etcétera.

Dada en la villa de Medina/ del Canpo a veynte y seys días del/ mes de março, anno del nascimiento de/ nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue annos.

Yo, el Rrey./ Yo, la Rreina./

Don Álvaro. Iohannes, dotor. Andrés, dotor./ Antonius, dotor. Françiscus, dotor e abbad. Yo, Alfonso/ Dáula, secretario del Rrey e de la Rreina,/ nuestros sennores, la fis escreuir por su mandado.

## 6. Bibliografía

- ARANDA PÉREZ, F. J. *Poder y poderes en la ciudad de Toledo. Gobierno, Sociedad y Oligarquías en la Edad Moderna*, Cuenca, 1999.
- ARRIBAS ARRANZ, F. “Los escribanos públicos de Castilla durante el siglo XV” en *Centenario de la Ley del Notariado, Sección Histórica, vol. I, Estudios Históricos*, Madrid, 1964, pp. 165-260.
- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello*, vol. VI (Enero-Diciembre 1489), Amalia PRIETO y Concepción ÁLVAREZ, Seminario de Historia Moderna *Simancas*, Valladolid, 1959.
- ARROYAL ESPIGARES, P. J. MARTÍN PALMA, M<sup>a</sup>. T. y CRUCES BLANCO, E. *Las escribanías públicas de Málaga (1487-1516)*, Málaga, 1991
- AYERBE IRÍBAR, M<sup>a</sup>. R. “La Hermandad de Escribanos de Ciudad Real. Su constitución y normativa interna” en *Fueros y Espacios de Castilla La Mancha (s. XI-XV). Una perspectiva metodológica*, J. ALVARADO PLANAS (ed.). Madrid, 1995, pp. 352-366.
- BENASSAR, B. *Valladolid en el siglo de Oro*, Valladolid, 1989.
- J. BONO HUERTA, *Historia del derecho notarial*, Madrid, 2 vols. Madrid, 1982
- CARRASCO LAZARENO, M<sup>a</sup>. T. “Del “scriptor” al “publicus notarius”: los escribanos de Madrid en el siglo XIII” en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 16 (2003) pp. 287-344
- CASTILLO GÓMEZ, A. *Entre la pluma y la pared. Una historia social de la cultura escrita en la Edad de Oro*, Madrid, 2006.
- CORRAL GARCÍA, E. *El escribano de concejo en la Corona de Castilla, (siglos XI al XVII)*, Burgos, 1987.
- CHACÓN GÓMEZ MONEDERO, F. A. “El oficio de escribano en la ciudad de Cuenca (siglos XIII-XIV) en *Revista jurídica del Notariado*, 10 (abril-junio 1994), pp. 79-118
- “El primer registro de Simón Fernández de Moya, escribano público de Cuenca. 1423” en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 18 (2005), pp. 71-127.
- DE LA OBRA SIERRA, J. M. “Aproximación al estudio de los escribanos públicos del número en Granada (1497-1520)” en *El Notariado Andaluz en el Tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, P. Ostos y M<sup>a</sup>. L. Pardo, (eds.), Sevilla, 1996, pp. 127-170.

- Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, M. CALLEJA PUERTA y M<sup>a</sup>. L. DOMINGUEZ GUERRERO (eds.), Gijón, 2019.
- EXTREMERA EXTREMERA, M. A. *El notariado en la España Moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*. Madrid, 2009
- GARCÍA-NOBLEJAS, J. A. “La Hermandad de Escribanos de Ciudad Real” *Boletín de Información Municipal*, 10 (1963), pp. 31-33.
- LÓPEZ VILLALBA, J. M. “Los mandamientos del concejo de Guadalajara: 1456-1470” en *Historia. Instituciones. Documentos (HID)*, 23, (1996), pp. 339-356.
- LOSA CONTRERAS, C. “El escribano del concejo: semblanza de un oficio municipal en el Madrid de los Reyes Católicos” en *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*, 28 (2010), pp. 343-364.
- MARTÍN LÓPEZ, R. “Notas histórico-diplomáticas sobre capellanías y cofradías en la catedral de Granada en el siglo XVI: la cofradía de escribanos” en *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 20 (1995), pp. 65-92.
- MARCHANT RIVERA, A. *Los públicos en Málaga bajo el reinado de Carlos I*, Málaga, 2002.
- MENDOZA EGUARAS, M. “Escribanos de la provincia de Toledo. El cabildo de escribanos de Talavera de la reina” en *Toletum*, 4, (1969), pp.129-160.
- PARDO RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup>. L. “Notariado y Monarquía: Los escribanos públicos de la ciudad de Sevilla en el reinado de los Reyes Católicos” en *HID*, 19 (1992), pp. 317-326.
- “Las escribanías de Sevilla en el siglo XIII” en *Sevilla, 1248, Congreso Internacional conmemorativo del 750 aniversario de la conquista de la ciudad de Sevilla por Fernando III, rey de Castilla y León*. Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, (coord.), Sevilla, 2000, pp. 369-388.
- “El notariado de Sevilla en el tránsito a la modernidad” en *El Notariado Andaluz en el Tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, P. Ostos y M<sup>a</sup>. L. Pardo, (eds.), Sevilla, 1996, pp. 257-291.
- “Aranceles de escribanos públicos de Sevilla” en *HID*, 25 (1998), pp. 525-536
- OSTOS SALCEDO, P. “Los Escribanos Públicos de Córdoba en el Tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. Una Aproximación” en *El Notariado Andaluz en el Tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, P. Ostos y M<sup>a</sup>. L. Pardo, (eds.), Sevilla, 1996, pp. 177-256.
- “Aranceles notariales de Córdoba (1482-1495)” en *HID*, 25 (1998), pp. 503-524
- “Regla de la Cofradía de los Escribanos Públicos de Córdoba (1570)” en *Estudios en Memoria del Profesor Dr. Carlos Sáez: Homenaje*, M<sup>a</sup>. del Val Rodríguez, (coord.), Alcalá de Henares, 2007, pp. 483-497.
- OSTOS SALCEDO P. y PARDO RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup>. L. *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, 1989.
- PALOMEQUE TORRES, A. “Derechos de arancel de la justicia civil y criminal en los lugares de los propios y montes de la Ciudad de Toledo anteriores al año de 1500” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIV, (1954), pp. 87-94.
- PUÑAL FERNÁNDEZ, T. “Innovación y continuidad de los escribanos y notarios madrileños en el tránsito de la Edad Media a la Moderna” en *El nervio de la*

- República: EL oficio de escribano en el siglo de oro*, E. VILLALBA y E. TORNÉ, (eds.), Madrid, 2010, pp. 55-79.
- SANZ FUENTES, M. J. “Arancel de escribanos de justicia otorgados a Écija por los Reyes Católicos en el año de 1500. Estudio y edición” en *AEM*, 18 (1988), pp. 429-438.
- RÁBADE OBRADÓ, M<sup>a</sup>. P. “Las escribanías como conflicto entre poder regio y poder concejil en la Castilla del siglo XV: el caso de Cuenca” en *Anuario de Estudios Medievales (AEM)*, 21 (1991), pp. 247-276.
- “Los escribanos públicos en Castilla durante el reinado de Juan II. Una aproximación de conjunto”, *En la España Medieval*, 19 (1996), pp. 125-166.
- *Orígenes del notariado madrileño: los escribanos públicos en el siglo XV*. Madrid, 2001
- RIESCO TERRERO, Á. “El notariado castellano bajomedieval (siglos XIV-XV): historia de esta institución y de la producción documental de los notarios hasta el reinado de Isabel I de Castilla” en *II Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, J. C. GALENDE DÍAZ (coord.), Madrid, 2003, pp. 175-226.
- “El notariado y los Reyes Católicos Estado de la postración de la institución notarial castellana durante el siglo XV y principios del XVI” en *III Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, J. C. GALENDE DÍAZ (coord.), Madrid, 2004, pp. 189-219.
- “Real Provisión de ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7-VI-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas” en *Documenta & Instrumenta*, 1 (2004), pp. 47-79.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, A. “La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado” en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisoló, VII Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España*, Madrid, 1991, pp. 517-813.
- ROJAS VACA, M<sup>a</sup>. D. “Notariado público y documento notarial en Jerez de la Frontera en el tránsito a la modernidad” en *El Notariado Andaluz en el Tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, P. OSTOS Y M<sup>a</sup>. L. PARDO, (eds.), Sevilla, 1996, pp. 302.
- ROMERO MARTÍNEZ, A. “La cofradía de escribanos públicos del número de Baeza (1521-1527), en *HID*, 22 (1995), pp. 533-569.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. “Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de los oficios públicos en Castilla” en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 125-159.
- TORRES JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>. R. *Religiosidad popular en el Campo de Calatrava: cofradías y hospitales al final de la Edad Media*, Ciudad Real, 1989.
- VILLEGAS DÍAZ, L. R. *Ciudad Real en la Edad Media: la ciudad y sus hombres (1255-1500)*, Ciudad Real, 1981.